



99  
2ej

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
CUAUTITLÁN

**" DIVIDENDOS "**  
TEORIA Y PRACTICA

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN CONTADURIA

**FALLA DE ORIGEN**

PRESENTAN:

GABRIELA MUÑOZ RAMOS

ROBERTO CASTRO RAMIREZ

ASESOR: C.P. JUAN CORTES GUTIERREZ



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLÁN  
UNIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN ESCOLAR  
DEPARTAMENTO DE EXÁMENES PROFESIONALES

C. N. A. M.  
FACULTAD DE ESTUDIOS  
SUPERIORES-CUAUTITLÁN

ASUNTO: VOTOS APROBATORIOS



DEPARTAMENTO DE  
EXÁMENES PROFESIONALES

DR. JAIME KELLER TORRES  
DIRECTOR DE LA FEB-CUAUTITLÁN  
P R E S E N T E .

AT'N: Ing. Rafael Rodríguez Ceballos  
Jefe del Departamento de Exámenes  
Profesionales de la F.E.B. - C.

Con base en el art. 28 del Reglamento General de Exámenes, nos permitimos comunicar a usted que revisamos la TESIS TITULADA:

Dividendos Teoría y Práctica

que presenta la pasante Gabriela Muñoz Ramos  
con número de cuenta: 8615832-5 para obtener el TÍTULO de:  
Licenciada en Contaduría ; en colaboración con:  
Roberto Castro Ramírez

Considerando que dicha tesis reúne los requisitos necesarios para ser discutida en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO.

A T E N T A M E N T E .

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuautitlán Izcalli, Edo. de Méx., a 14 de Febrero de 1995

PRESIDENTE	<u>C.P. Romeo Ruiz Ruiz</u>	
VOCAL	<u>C.P. Ernesto Aragón Villagómez</u>	
SECRETARIO	<u>C.P. Juan Cortés Gutiérrez</u>	
PRIMER SUPLENTE	<u>L.C. Hilda Pimentel Huarte</u>	
SEGUNDO SUPLENTE	<u>C.P. José Francisco Astorga</u>	<u>Carreón</u>

UAE/DEP/VAP/02

FALLA DE ORIGEN



FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN  
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR  
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES

UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

ASUNTO: VOTOS APROBATORIOS



DEPARTAMENTO DE  
EXAMENES PROFESIONALES

DR. JAIME KELLER TORRES  
DIRECTOR DE LA FES-CUAUTITLAN  
P R E S E N T E .

AT'N: Ing. Rafael Rodríguez Ceballos  
Jefe del Departamento de Exámenes  
Profesionales de la F.E.S. - C.

Con base en el art. 28 del Reglamento General de Exámenes, nos permitimos comunicar a usted que revisamos la TESIS TITULADA:

Dividendos Teoría y Práctica

que presenta el pasante: Roberto Castro Ramírez  
con número de cuentas 8611689-3 para obtener el TITULO de:  
Licenciado en Contaduría ; en colaboración con:  
Gabriela Muñoz Ramos

Considerando que dicha tesis reúne los requisitos necesarios para ser discutida en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO.

A T E N T A M E N T E .

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cuautitlán Izcalli, Edo. de Méx., a 14 de Febrero de 1995

PRESIDENTE C.P. Romeo Ruiz Ruiz  
VOCAL C.P. Ernesto Aragón Villagómez  
SECRETARIO C.P. Juan Cortés Gutiérrez  
PRIMER SUPLENTE L.C. Hilda Pimentel Huarte  
SEGUNDO SUPLENTE C.P. José Francisco Astorga y Carrón

## **AGRADECIMIENTOS**

**CON TODO RESPETO Y CARÍÑO  
PARA QUIENES HAN SABIDO GUIARME  
EN ESTE CAMINO CON RESPONSABILIDAD,  
HONESTIDAD Y EMPEÑO Y HAN CONFIADO  
EN MI PARA LOGRAR EL TRIUNFO DE MIS  
ESFUERZOS.**

**MIS PADRES: Félix Castro - Honorio Muñoz C.  
Dolores Ramírez - Teresa Ramos E.**

**HERMANOS: Agustín, Félix, Alberto, Verónica, Félix,  
Fidel y Lilita Dolores.**

**MI AGRADECIMIENTO A LA UNIVERSIDAD  
NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO QUE ME  
BRINDO LA OPORTUNIDAD DE ADQUIRIR SU  
ACERVO CULTURAL Y ACEPTARLO COMO MI  
IDEOLOGÍA PARA APLICARLO DURANTE MI  
DESEMPEÑO PROFESIONAL.**

**A LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLÁN  
QUE ME ALBERGO DURANTE ESTOS AÑOS SIENDO TESTIGA  
DE MIS EXPERIENCIAS ADVERSAS Y POSITIVAS EN UN AMBIENTE  
DE SEGURIDAD Y CONFIANZA.**

**A LOS PROFESORES QUE CON CELO  
COMPARTIERON SUS CONOCIMIENTOS  
Y EXPERIENCIAS.**

**POR SU APOYO Y CONOCIMIENTOS BRINDADOS  
UN AGRADECIMIENTO ESPECIAL AL C.P.  
JUAN CORTÉS GUTIÉRREZ POR EL TIEMPO  
DEDICADO EN LA ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN  
DE ESTE TRABAJO, EL CUAL REPRESENTA LA  
CULMINACIÓN DE UNA ETAPA MÁS DE NUESTRA VIDA.**

## INDICE

<b>INTRODUCCION</b>	<b>I</b>
<b>CAPITULO I. ASPECTOS GENERALES DE LOS DIVIDENDOS</b>	<b>1</b>
1. ANTECEDENTES	2
2. ORIGEN Y NATURALEZA DE LOS DIVIDENDOS	9
3. ENTORNO LEGAL DE LOS DIVIDENDOS	
3.1 CODIGO CIVIL	15
3.2 LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES	17
3.3 LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO	31
3.4 CODIGO DE COMERCIO	34
3.5 LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	36
<b>CAPITULO II. MODALIDAD DEL DIVIDENDO</b>	<b>40</b>
1. DIVIDENDOS ORDINARIOS	41
2. POR DISMINUCION DE CAPITAL	42
3. POR LIQUIDACION DE SOCIEDADES	49
4. EN ACCIONES O PARTES SOCIALES	53
5. DIVIDENDOS EN ESPECIE Y/O BIENES	62
6. DIVIDENDOS EN EFECTIVO	66
7. DIVIDENDOS EN GANANCIAS DE OPERACION Y EN GANANCIAS PATRIMONIALES	68
8. DIVIDENDOS FICTOS	71
<b>CAPITULO III. APLICACION Y DISTRIBUCION A LOS DIFERENTES CONTRIBUYENTES</b>	<b>73</b>
1. ESTUDIO EMPRESARIAL POR PERSONAS MORALES	73
1.1 SOCIEDADES ANONIMAS	74
1.2 INSTITUCIONES DE CREDITO Y SOCIEDADES DE INVERSION	90
1.3 GRUPOS QUE CONSOLIDAN	93
1.4 ENTIDADES DEL SECTOR PUBLICO	99
1.5 SOCIEDADES Y ASOCIACIONES CIVILES	101

2.	<b>ESTUDIO A PERSONAS FISICAS</b>	102
3.	<b>RESIDENTES EN EL EXTRANJERO. PERSONAS FISICAS Y MORALES</b>	104
4.	<b>P.T.U. DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES</b>	111
5.	<b>CUFIN</b>	116
6.	<b>CUCA</b>	
	<b>CONCLUSIONES</b>	141
	<b>BIBLIOGRAFIA</b>	143

## INTRODUCCION

DURANTE TODOS LOS AÑOS, EL GOBIERNO FEDERAL, A TRAVES DE LA SHCP, HA ESTABLECIDO CAMBIOS ESTRUCTURALES EN MATERIA FISCAL CUYA FINALIDAD ES SUPERAR LA CRISIS ECONOMICA QUE SUFRE NUESTRO PAIS.

UNO DE ESTOS CAMBIOS, ES EL QUE SE REFIERE AL TRATAMIENTO DE LOS DIVIDENDOS, EL CUAL POR LAS REPERCUSIONES QUE TRAE CONSIGO, REPRESENTA TAL VEZ EL CAMBIO DE MAS TRASCENDENCIA EN ESTA EPOCA, CARACTERIZADA POR INDICES INFLACIONARIOS EXCESIVOS Y LA FALTA DE LIQUIDEZ.

EL PRESENTE TRABAJO INTEGRA Y ADICIONA ALGUNOS DE LOS ASPECTOS SOBRE TRATAMIENTO, ESTUDIO Y EVALUACION DE DIVIDENDOS EL CUAL PARTE DE LA NECESIDAD DE QUE LAS PERSONAS SE INTERESEN EN EL TEMA, TRATANDO DE DAR SOLUCIONES QUE BENEFICIEN A QUIENES LOS PERCIBEN, PREVIENDO OPORTUNAMENTE CUALESQUIER CLASE DE CONSECUENCIAS DE CARACTER LEGAL, FISCAL Y FINANCIERAS QUE EN UN MOMENTO DADO PUDIERAN PRESENTARSELES. EL CAPITULO I CONSIDERA ANTECEDENTES EMPIRICOS RELATIVOS QUE UTILIZAN LOS TEORICOS,

PARA TENER UNA MEJOR COMPRESION DE LOS CONCEPTOS QUE SE TRATARAN DURANTE EL DESARROLLO DEL TRABAJO. ASIMISMO, PRESENTAMOS EL MARCO LEGAL EN QUE SE ENCUENTRA INMERSO NUESTRO TEMA, EL CUAL SE HA AGREGADO AL MATERIAL DESCRIPTIVO NECESARIO PARA UN MEJOR ENTENDIMIENTO DE LA MATERIA.

EL CAPITULO II EXAMINA, JUNTO CON LO ACTUALMENTE EN VIGOR, A LOS DIVIDENDOS CON SUS MULTIPLES VARIANTES Y MODALIDADES, RESUMIENDO LA TERMINOLOGIA Y TECNICISMOS.

EL CAPITULO III Y SUS ANEXOS, SE REFIEREN AL TRATAMIENTO Y VALUACION DE LOS DIVIDENDOS A TRAVES DE CONCEPTOS Y EJEMPLIFICACIONES; ASI COMO EL IMPACTO QUE TENGAN EN LOS DIFERENTES CONTRIBUYENTES EN UNA INTERACCION ENTRE LAS UTILIDADES A OBTENER Y UNA POLITICA DE DIVIDENDOS

AHORA BIEN, ES NUESTRA INTENCION AL ELABORAR ESTE TRABAJO EL PODER DAR HERRAMIENTAS A LOS RESPONSABLES E INTERESADOS, QUE LES PERMITAN VISUALIZAR GLOBALMENTE EL PANORAMA AL QUE SE ESTAN ENFRENTANDO, DE TAL MANERA QUE LA TOMA DE DECISIONES SE HAGA DENTRO DE LOS MARCOS LEGALES EN LA FORMA MAS BENEFICIOSA O MENOS PERJUDICIAL PARA LAS EMPRESAS Y LOS ACCIONISTAS.

## **CAPITULO I. ASPECTOS GENERALES DE LOS DIVIDENDOS.**

- 1. Antecedentes.**
- 2. Origen y Naturaleza de los Dividendos.**
- 3. Entorno legal de los Dividendos.**
  - 3.1 Código Civil.**
  - 3.2 Ley General de Sociedades Mercantiles.**
  - 3.3 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.**
  - 3.4 Código de Comercio.**
  - 3.5 Ley del Impuesto Sobre la Renta.**

## 1.- ANTECEDENTES

Los dividendos han sido tratados de muy diversas maneras; desde situaciones en que no estaban gravados hasta aquellas en que eran afectos de un gravamen con base en una utilidad distribuible y no la efectivamente distribuida.

Por lo mencionado anteriormente, consideramos importante efectuar un análisis de los antecedentes tributarios de éstos.

**Ley del Centenario ( 20 de Julio de 1921 ).**

Esta ley no contuvo un concepto legal de ingreso ni de ganancia bruta, sin embargo, tuvo como mérito el haber diferenciado los ingresos en cédulas de acuerdo a la fuente de los mismos. Se limitó a indicar que el impuesto se calcularía sobre los ingresos o ganancias brutas percibidos en numerarios, especie o valores sin hacer deducción alguna.

Un punto sobresaliente de esta ley fue que sobrepuso dos gravámenes, primero a las sociedades y luego a los socios.

**Ley del 27 de Febrero de 1924.**

La ley estaba dividida en dos grandes capítulos que eran los siguientes:

1) Los ingresos que obtuvieran las personas físicas mediante la percepción de sueldos, salarios, honorarios o emolumentos.

2) Las utilidades que generan las sociedades y empresas.

Esta ley permitía una serie de deducciones para determinar la ganancia gravable.

Así mismo, esta ley no gravó las rentas de la propiedad inmueble ni tampoco gravó las utilidades distribuibles o distribuidas por las sociedades.

Ley del 18 de Marzo de 1925.

Esta ley por primera vez se denominó "Impuesto sobre la Renta", que estuvo en vigor de 1925 a 1941.

Dicha ley estaba integrada por un conjunto de normas técnicas ya que definía con mayor precisión el concepto de ingresos brutos indispensable para determinar el ingreso gravable en cada una de las cédulas.

Tampoco dentro de esta ley se gravaron los dividendos o utilidades que distribuían las sociedades.

#### Reformas del 20 de Enero de 1943.

La principal modificación contenida en esta reforma fue el gravamen que se estableció sobre dividendos, adicionado en una cédula; relativa a ingresos por intereses y otras percepciones por operaciones o inversiones de capital, para considerar gravables los ingresos procedentes de acciones u otros títulos similares, cualquiera que sea su denominación de empresas mexicanas o extranjeras que operan en el país y que dieron derecho a la percepción de un dividendo.

#### Reforma del 12 de Marzo de 1945.

Se cambió el nombre de Impuesto sobre dividendos por el de "Impuestos sobre Ganancias Distribuibles" para considerar gravables por primera vez las ganancias distribuibles o distribuidas por toda clase de sociedades mexicanas.

#### Reformas del 29 de Diciembre de 1950.

Se efectuaron aclaraciones respecto a la forma como se debería de determinar la base del Impuesto sobre Ganancias señalando que se debería partir de la utilidad contable precisando las partidas de conciliación que intervendrían y no de acuerdo a lineamientos establecidos en la ley, que en cierta forma distorsionaban la utilidad real susceptible de distribuirse.

### **Ley del Impuesto sobre la Renta del 31 de Diciembre de 1953.**

En esta ley se estableció una nueva cédula llamada "Imposición de Capitales". El impuesto sobre Ganancias Distribuibles incremento su tasa de un 10% a un 15%.

Reformas del 28 de Diciembre de 1961 y Régimen Fiscal aplicable hasta el 31 de Diciembre de 1964.

El decreto del 28 de Diciembre de 1961 eliminó de la cédula "Imposición de Capitales" todo lo relativo a las ganancias distribuidas o susceptibles de distribuirse para configurarse en una nueva llamada "Ganancias Distribuibles". Tenían obligación de contribuir quienes percibieran habitual o accidentalmente los ingresos que distribuían o deberían hacerlo toda clase de sociedades mexicanas y las extranjeras que operaban en el País.

Se consideraban también gravados los intereses que las sociedades por acciones o de responsabilidad limitada pagaban a sus socios.

### **Ley del 31 de Diciembre de 1964.**

El sistema cedular, en vigor durante cuarenta años, no atendía a la capacidad contributiva del sujeto sino que atendía a la fuente de los ingresos, y ello daba por resultado que quien tenía ingresos en varias cédulas pagaban menos que quien percibía la misma cantidad de una misma fuente.

El sistema global cumple en mejor forma con los principios de equidad e igualdad que consagra nuestra constitución política al atender a la capacidad contributiva del sujeto, independientemente del origen de sus ingresos obtenidos.

Este cambio es sin lugar a dudas uno de los pasos más trascendentales que en materia del Impuesto sobre la Renta se ha dado a lo largo de los años.

Decreto al 30 de Diciembre de 1968.

El fomento al ahorro y la inversión en el proceso de desarrollo económico del País, ha hecho necesario modificar el contenido de la Ley.

En tal virtud se propone que aunque la inversión de una empresa sea superior al 55% del capital contable en acciones o partes sociales de otras empresas, **NO CAUSE EL IMPUESTO SOBRE DIVIDENDOS** por lo que se perciba de ellos, si a su vez los destina a distribuirlos como utilidades entre sus propios accionistas o trabajadores o a realizar inversiones para fines industriales, agrícolas, ganaderos o de pesca.

Decreto del 29 de Diciembre de 1979.

El año de 1979, es sin lugar a dudas uno de los más trascendentales en la historia tributaria de nuestro País, ya que en ese año diversas leyes fiscales sufren transformaciones substanciales.

Hablando concretamente del Régimen Fiscal aplicable a los dividendos o utilidades que distribuyan las empresas, el cambio que se introduce en la ley es verdaderamente trascendental, ya que se crea un nuevo mecanismo opcional denominado de integración a transparencia.

Ley del 30 de Diciembre de 1981.

A partir de este año, los dividendos que recibieran las empresas se consideraban como ingresos acumulables pero sujetos a un desgravamiento y sin ser sujetos de retención.

Nuevo sistema para 1983.

El tema de los dividendos cobró especial atención en 1983 en el que por una omisión dentro del artículo 22, fracción IX, al eliminarse las palabras referentes a que el dividendo pagado era deducible cuando "las utilidades provinieran de ejercicios anteriores, se pagarán en efectivo".

A partir del 1º de Enero de 1983 los dividendos que reciban las personas físicas son acumulables a sus demás ingresos, existiendo la obligación para la empresa de retener el impuesto a la tasa del 55%. Los dividendos deberán acumularse en la declaración anual del contribuyente y el impuesto provisional retenido podrá acreditarse contra el impuesto que se determine en dicha declaración. Por su parte, la

empresa que pague los dividendos o utilidades los considerará como deducibles para efecto de determinar su utilidad fiscal ajustada.

El método de acumulación de los dividendos contenido en la legislación fiscal hasta el 31 de Diciembre de 1988, complementado con la mecánica de deducción de los mismos señalada en el Art. 22 fracción IX de la ley de Impuesto sobre la Renta, tuvo como objetivo la identificación de las personas físicas que percibían los mismos, a fin de terminar con el anonimato en la tenencia de las acciones; sin embargo esto dio lugar a efectos no deseados como es el caso de la descapitalización de las empresas, debido a que al permitirse la deducción de los dividendos que se distribuían, se reducía la base gravable del impuesto.

Este efecto negativo originó que a partir de 1989 se simplificará el tratamiento a los dividendos, sustituyendo el método de acumulación deducción, por el método de crédito implícito. Este método constituye una mecánica sencilla para el tratamiento fiscal de los dividendos que consiste básicamente en reconocer al momento de efectuar la retención sobre las utilidades que se distribuyen a los socios, el impuesto pagado por la sociedad y retener sólo la diferencia entre lo pagado por dicha sociedad y el impuesto que correspondería al accionista.

Se elimina la distribución de dividendos como un elemento de deducción para la sociedad pagadora y de acumulación para el accionista receptor; creándose la obligación para la sociedad mercantil de efectuar retenciones que tendrán carácter de impuesto definitivo.

## 2. ORIGEN Y NATURALEZA DE LOS DIVIDENDOS.

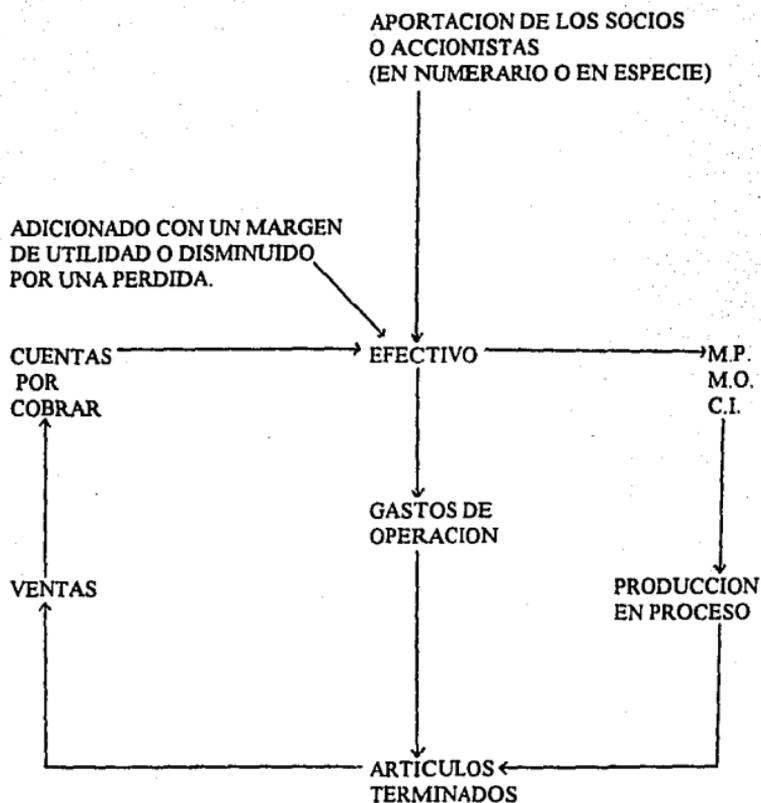
Uno de los factores fundamentales del crecimiento económico que posibilita mejores niveles de vida es la inversión productiva en empresas, que son unidades económicas en las que se sustenta el aprovechamiento de los recursos naturales, la transformación de todo tipo de bienes y productos, el comercio y la prestación de toda la gama de servicios.

De los beneficios del comercio, participan los propietarios de un negocio mediante las utilidades, los trabajadores y empleados a través de la percepción de un sueldo o salario y el gobierno, que al gravar las utilidades se hace de recursos para lograr sus objetivos.

Los Dividendos en sí mismos dan lugar a una serie de repercusiones fiscales y financieras, así como también implican un cierto tratamiento contable. Lo anterior es el efecto que trae consigo el hecho de decretar dividendos; sin embargo, así como hay una serie de consideraciones posteriores, como la retención y entero de un impuesto correspondiente, aplicación de recursos al disminuir una cuenta de capital, etc., ya que el importe decretado tuvo un punto de partida y pasó por todo un ciclo económico una o varias veces. Ahora bien, para hacer más comprensible este ciclo, a continuación lo mostramos en forma gráfica para efectos de lograr un mejor entendimiento, así como daremos una breve explicación del mismo.

## CICLO ECONOMICO

PUNTO DE PARTIDA



El punto de partida lo tenemos al momento de constituirse una sociedad, ya sea en nombre colectivo, sociedad en comandita simple, sociedad en comandita por acciones, sociedad anónima, etc. específicamente con la aportación en dinero o en especie que hagan cada uno de los socios.

Las aportaciones de los socios las localizaremos dentro del activo de la sociedad, dependiendo de su forma de pago o pendientes de este; dichas aportaciones han de transformarse en materia prima, pago de mano de obra, gastos de producción; de venta, administración y financieros que no se identifican plenamente con el costo de producción de los artículos en proceso o terminados.

Como puede verse, las aportaciones de que hablamos anteriormente las identificaremos en diversos rubros como son: Almacén, Producción en Proceso, Gastos de Operación, etc. Al comercializar y realizar nuestros artículos terminados, identificaremos nuestros recursos en el renglón de cuentas por cobrar, y una vez que hacemos efectivas dichas cuentas, dispondremos de nuevos recursos en efectivo, sólo con un excedente que es nuestro margen de utilidad o un decremento que sería nuestra pérdida.

En caso de que nuestro ciclo económico arroje utilidad, se tendrá que cumplir con ciertas disposiciones fiscales, como son: el pago del Impuesto sobre la Renta, separación de la Reserva Legal, Participación de los trabajadores en las utilidades, etc. y sólo hasta entonces podremos determinar que hacer con el remanente.

Así observamos que una de las decisiones más importantes de la empresa es la aplicación adecuada de los dividendos ya que afecta directamente al financiamiento interno de la compañía, por lo tanto, es necesario analizar esta aplicación con el fin de determinar una política acorde con el objetivo general de la empresa, la cual deberá garantizar la estabilidad de la misma, ya que por un lado no permite una excesiva distribución de dividendos, y por otro lado proporciona al accionista la seguridad de que al final de un período determinado recibirá un rendimiento razonable por su inversión.

## DEFINICION DE DIVIDENDOS.

Para una mejor comprensión en el tema, a continuación se enuncian las siguientes definiciones:

- Efectivo u otras partidas de activo que representan la evidencia de los adeudos de una compañía o de las acciones de capital de la misma, que constituyen una distribución a una determinada clase de accionistas de la misma sociedad, cuyo importe ha sido cargado ordinariamente a ganancias o utilidades retenidas.

- El derecho que tiene el accionista a participar de la utilidad generada por una empresa en la cual toma parte como inversionista, se llama Dividendo.

- En Economía, el dividendo es un beneficio o utilidad que distribuyen las sociedades entre sus accionistas.

- En matemáticas, el dividendo es una cantidad que ha de dividirse entre otra.

- Hunt Williams en su obra Financiación Básica de los Negocios, dice que el pago de dividendos es una distribución a los accionistas de algo que pertenece a la sociedad anónima y específicamente a los propios accionistas como propietarios de la compañía.

- El abogado Mario Herrera en su obra "El Dividendo" nos da su definición diciendo: "El dividendo es un fruto civil, disponible y libre, determinado por el balance del ejercicio, repartido periódicamente entre los socios a título translativo de dominio, por la declaración de la Asamblea General Ordinaria de accionistas de las sociedades anónimas y en comandita por acciones, conforme a la Ley y a los estatutos.

- En el artículo 120 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se establece al dividendo como las ganancias distribuidas por personas morales residentes en México en favor de sus accionistas y en el caso de cooperativas de producción los rendimientos distribuidos a sus miembros.

- En los casos de liquidación o reducción de capital de personas morales, la diferencia entre el reembolso por acción y el capital de aportación actualizado cuando el reembolso sea mayor.

- También se consideran dividendos las omisiones de ingresos o compras no realizadas e indebidamente registradas, así como las erogaciones no deducibles que benefician a socios o accionistas.

### 3.1 CODIGO CIVIL

El dividendo desde un punto de vista legal, es un Fruto Civil. El artículo 893 del Código Civil del Distrito Federal, define a los frutos civiles como sigue:

"Son frutos civiles los alquileres de los bienes muebles, las rentas de los inmuebles, los réditos de los capitales y todos aquéllos que no siendo producidos por la misma cosa directamente vienen a ellas por contrato, por última voluntad y por la ley".

Mario Herrera, en su libro "El Dividendo" analiza esta definición, distinguiendo a los frutos naturales de los frutos civiles diciendo que los primeros son: como ejemplos; los productos de la tierra en forma espontánea, crías y demás productos de los animales, etc., mientras que los frutos civiles no surgen de su fuente por obra de la naturaleza, sino por una manifestación de voluntad encaminada a la producción de actos jurídicos.

Establece la diferencia en el sentido de que mientras los frutos naturales encuentran su origen en un hecho jurídico o sea un fenómeno de la naturaleza, los civiles hallan su fuente en un auténtico acto jurídico.

Distingue también los frutos civiles de los frutos industriales, diciendo que éstos últimos encuentran su origen en la cosa sobre la cual se aplica la actividad voluntaria

del hombre. El Artículo 890 del Código Civil en forma textual expresa que son frutos industriales los que producen las fincas o heredades de cualquier especie.

Sigue diferenciando los frutos civiles de los industriales considerando los siguientes elementos:

- Por la índole del acto jurídico que los genera específicamente, mientras los frutos industriales derivan exclusivamente del cultivo o trabajos realizados por el hombre, los frutos civiles pueden derivar indistintamente ya de la última voluntad del contrato o de la Ley.

- Por la manera en que son producidos por la cosa generadora "Mientras que los frutos industriales proceden directamente de la cosa (la cosecha de uva producida por un viñedo); los frutos civiles vienen de la cosa indirectamente".

- Por la cosa generadora: "Mientras que los frutos industriales únicamente pueden ser generados por fincas y heredades; los frutos civiles pueden proceder de cualquier cosa".

Por tanto, los dividendos distribuidos o pagados por las sociedades Mercantiles a sus socios, son frutos civiles, pues están reglamentados por la ley y provienen de un acuerdo de voluntades (Sociedades Anónimas y en Comandita por Acciones) que les dan formalidad dentro de un Contrato Social.

### 3.2 LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

#### Concepto de Sociedad Mercantil.

Es la empresa formada por dos o más socios que aportan capital, trabajos, recursos, etc., con fines preponderantemente lucrativos, acordando distribuirse entre ellos las utilidades o pérdidas que se obtengan.

El presente análisis se enfocará a la Sociedad Anónima, pues su reglamentación es aplicable, salvo algunas, a la Comandita por acciones.

Previamente es pertinente hacer notar que es innegable la conexión entre los conceptos de persona y patrimonio. De otra manera se dice que toda persona que tenga un patrimonio supone una persona, aunque no sea lógicamente válido; y que en caso de sociedades mercantiles, para la realización de los fines sociales, han de hacerse aportaciones que constituyan los bienes considerados como una unidad, o sea el Patrimonio; se busca a las personas titulares de tal patrimonio, se llega de nuevo a la sociedad, robusteciendo con ello la tesis de que las sociedades son personas.

En consecuencia las personas morales-sociedades tienen capacidad jurídica, un patrimonio, un nombre, un domicilio y una nacionalidad.

Otra consecuencia de la personalidad de las sociedades es que éstas son consideradas como un sujeto fiscal diverso de los socios, apoyándose en resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien reconoce la validez constitucional del impuesto a los dividendos, ya que se grava a los socios, independientemente del impuesto sobre la renta que debe ser cubierto por la sociedad. A mayor abundamiento, el Art. 2º. de la L.G.S.M., establece que las Sociedades Mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de los Socios, además especifica que las no inscritas en esa dependencia y que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.

Por lo que respecta al Patrimonio Social, este inicialmente está compuesto por el conjunto de aportaciones que hagan los socios, señalando el nivel mínimo que debe alcanzar el mismo, para que los socios puedan disfrutar de las ganancias de la Sociedad, dándosele el nombre de Capital Social, el cual permanece invariable mientras no cambia la cantidad de socios o no se altere el monto de las obligaciones de ellos.

Posteriormente, el Patrimonio Social está cambiando continuamente con motivo de las operaciones que la sociedad efectúa para la consecución de sus fines, aumentando cuando sus negocios son prósperos y disminuyen en caso contrario de lo cual se deduce que sobre éste repercuten todas las operaciones de la sociedad, mientras que el Capital Social sólo se afecta por las relaciones entre la sociedad y sus propios socios.

En consecuencia, el Patrimonio Social representa el conjunto de bienes y derechos de la Sociedad previa deducción de sus obligaciones.

Para que una sociedad mercantil se integre, los socios a nombre de ella deberán constituirse ante Notario, a fin de que se formule la Escritura Constitutiva, misma que deberá contener:

1. Los nombres, la nacionalidad y domicilio de las personas que constituyen la sociedad, el objeto de la misma, su razón social, su denominación, su duración, el domicilio y el importe de su capital social.

2. El importe de lo que cada socio aporte en dinero o bienes, la forma en que debe administrarse la sociedad y las facultades de los administradores así como la designación de los que han de llevar la firma social.

3. La manera de hacer la distribución de las utilidades o pérdidas entre los socios, el importe del fondo de reserva, los casos en que la sociedad deba o haya de disolverse anticipadamente, así como las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores cuando no hayan sido designados anticipadamente.

4. Cuando el capital sea variable, así deberá expresarse indicando el mínimo que se fije.

Cuando el contrato social no se hubiere otorgado mediante escritura ante Notario, pero contuviere los requisitos citados anteriormente, cualquiera de los socios podrá demandar en la vía sumaria el otorgamiento de la Escritura correspondiente.

#### Administración.

El artículo 10 de la L.G.S.M., establece que la representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social.

Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta que conste del acuerdo relativo al otorgamiento.

#### De la Sociedad Anónima.

Es la que existe bajo una razón social y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones, su denominación se formará libremente y al emplearse irá siempre seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de su abreviatura "S.A."

Puede constituirse por la comparecencia ante notario de las personas que otorgan la escritura social, o por suscripción pública, requiriéndose al efecto:

Que haya dos socios como mínimo y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos; que el capital social no sea menor de cincuenta mil nuevos pesos y que esté íntegramente suscrito; que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos, el veinte por ciento del valor que cada acción pagadera en numerario; y que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos al numerario.

La escritura constitutiva de la sociedad anónima deberá contener, además de los datos enumerados lo siguiente:

La parte exhibida del capital social; el número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social salvo que éste último esté pactado dentro de los estatutos del contrato social, la forma y términos en que se divide el capital social, participación concedida a los fundadores; el nombramiento de uno o varios comisarios, las facultades de la asamblea general y las condiciones para la validez de sus resoluciones, así como para el ejercicio del derecho de voto; en cuanto las disposiciones legales pueden ser modificadas por la voluntad de los socios.

La Asamblea General constitutiva se ocupará:

1. De comprobar la existencia de la primera exhibición prevenida en el proyecto de estatutos, así como de examinar y en su caso aprobar el evaluó de los bienes distintos del numerario que uno o más socios se hubiesen obligado a aportar.

2. De deliberar acerca de la participación de los fundadores que se hubieren reservado en las utilidades y de hacer el nombramiento de los administradores y comisarios que hayan de funcionar durante el plazo señalado por los estatutos, con la designación de quienes de los primeros han de usar la firma social.

#### Fundadores de una sociedad anónima.

Son fundadores de una sociedad anónima, las personas que redactan y depositan en el Registro Público de Comercio, un programa que contenga el proyecto de los estatutos, con los requisitos que establece el artículo 6° de la ley para su constitución, en este caso cuando es por suscripción pública.

#### Son fundadores también, los otorgantes del Contrato Constitutivo Social.

Los artículos 104 y 105 de la L.G.S.M., determinan que los fundadores no pueden estipular a su favor ningún beneficio que menoscabe el capital social, ni en el acto de la constitución ni para lo porvenir. Todo pacto en contrario será nulo. Asimismo establece que la participación concedida a los fundadores en las utilidades anuales no excederán del 10% ni podrá abarcar un período mayor a diez años a partir de la constitución de la sociedad. Esta participación no podrá cubrirse sino después de haber pagado a los accionistas UN DIVIDENDO del 5% sobre el valor exhibido de sus acciones.

Para acreditar la participación a los fundadores, se expedirán los **BONOS DEL FUNDADOR**, los cuales sólo confieren el derecho de percibir la participación en las utilidades que el bono expresa y por el tiempo que el mismo indique.

#### **Decreto de Dividendos.**

Antes de abordar el presente tema, es conveniente analizar algunos aspectos legales respecto de la Aplicación de las Utilidades en las Sociedades Anónimas.

El artículo 178 de la L.G.S.M., especifica claramente que la Asamblea de Accionistas es el órgano supremo de la sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el administrador o el consejo de administración; así mismo podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en asamblea general o especial.

En efecto, de la Asamblea emanan los demás órganos sociales y a ella están sometidos; le corresponde la decisión de los asuntos de más importancia para la sociedad y puede acordar y ratificar todos los actos y operaciones de la misma.

Dentro de las Asambleas Ordinarias, se tratan diversos asuntos pero relativo al rubro de este tema, el "Estado de cambios en las partidas que integran el patrimonio social" que corresponde a la aplicación de las utilidades de la sociedad.

La aplicación de los resultados en la Sociedad Anónima, es facultad exclusiva de la Asamblea Ordinaria de Accionistas, que debe reunirse por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura del ejercicio social.

La L.G.S.M. sobre este punto establece:

Que el balance general debe quedar concluido a más tardar dentro de los tres meses siguientes después de cerrado el ejercicio social.

Las cuentas del ejercicio deben entregarse al comisario por lo menos un mes antes, de la fecha en que se efectúe la Asamblea General Ordinaria de accionistas a la cual vayan a someterse, entre otros asuntos la aprobación de las cuentas.

El comisario tiene un plazo de quince días para examinar las cuentas y presentar su dictamen respecto de ellas.

Durante los quince días anteriores a la presentación de las cuentas ante la asamblea, éstas y el dictamen del comisario y en general todos los papeles de la sociedad, deben quedar a disposición de los accionistas para que investiguen y estudien cualquier asunto que sea de interés.

Las convocatorias para la asamblea deberán publicarse con un plazo de quince días antes de la fecha fijada para que se efectúe.

El Balance que se presente a la Asamblea debe ser veraz y preciso; es decir, debe mostrar con exactitud y claridad la situación económica y financiera de la Empresa, aún cuando en la propia Ley no se dan normas al detalle para asegurar la fidelidad y claridad del balance.

#### Distribución de utilidades. Régimen legal y estatario.

El artículo 19 de la L.S.G.M., dispone que "la distribución de utilidades sólo podrá hacerse después del balance que efectivamente las arroje, en el concepto de que las que se repartan, nunca podrán exceder del monto de las que realmente se hubieran obtenido" o sea que las ganancias obtenidas por la sociedad no pueden ser distribuidas mientras no se hayan convertido en dinero o bienes de la misma. Asimismo menciona que tampoco podrá hacerse distribución de utilidades mientras no hayan sido restituidas o absorbidas mediante aplicación de otras partidas del patrimonio, las pérdidas sufridas en uno o varios ejercicios anteriores, o haya sido reducido el capital social.

La distribución de utilidades a los accionistas, denominada **DIVIDENDOS**, corresponde al remanente o sobrante de la Utilidad Neta, una vez hechas las deducciones de Ley, que a continuación se mencionan, entre otras:

1. Participación de los trabajadores en las utilidades.
2. Impuesto sobre la Renta al ingreso de las sociedades Mercantiles.

3. Reserva Legal, equivalente al 5%, como mínimo hasta que importe la quinta parte del Capital Social.

4. Pago de honorarios a Consejeros y Comisarios.

5. Reservas estatarias, que son parte de las utilidades netas arrojadas por el Balance General y que los accionistas han decidido voluntariamente conservar incorporadas al patrimonio de la sociedad, denominándolas "Utilidades Retenidas".

La participación de las utilidades a los trabajadores y el impuesto sobre la renta al ingreso de las sociedades mercantiles, son totalmente de carácter obligatorio pues emanan de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 123 y 31 fracción IV, respectivamente, por lo que su deducción es automática al declararse utilidades en un ejercicio determinado.

Por lo que respecta a la Reserva Legal, ésta no puede ser distribuida entre los socios bajo la forma de dividendos, ya que si ésto se efectuase, la operación tendría el carácter de dividendo ficticio, con la responsabilidad consiguiente de los administradores, en forma solidaria con la sociedad, misma que estaría obligada a reintegrar las cantidades distribuidas ilegalmente. En cambio, sí puede capitalizarse conforme a la ley, para formar parte integrante del Capital Social.

Las reservas estatarias, son fondos derivados de utilidades retenidas, destinadas a fomentar y afrontar los riesgos de la empresa, proveer sus necesidades de

materiales, renovación de equipos y maquinaria, adquisición de nuevas patentes, etc., mismas que no pierden más que de modo pasajero su calidad esencial de ser repartibles, pues en el ejercicio siguiente serán nuevamente susceptibles de distribución.

**Pago de Dividendos. (Distribución del remanente de utilidades).**

Una vez hechas las deducciones relativas ya citadas en los párrafos anteriores, el remanente de las utilidades obtenidas, deberá ser repartido como sigue:

A las acciones, a los bonos de fundador y a las obligaciones participantes en las utilidades, según sean sus casos.

**Acciones.** El artículo 112 de la L.G.S.M., dispone que las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos, pero admite que el capital social se divida en varias acciones (clases) con derechos especiales para cada clase, observándose en tal caso la regla de que, dentro de cada clase, las acciones conferirán iguales derechos, sin producir ningún efecto legal las estipulaciones que excluyan a uno o mas socios de la participación de las ganancias.

Asimismo el artículo nos dice que no podrán asignarse dividendos a las acciones ordinarias, sin que antes se pague a las de voto limitado un dividendo de cinco por ciento. Cuando en algún ejercicio social no haya dividendos o sean inferiores a dicho cinco por ciento, se cubrirá éste en los años siguientes con la prelación indicada. En el

contrato social podrá pactarse que a las acciones de voto limitado se les fije un dividendo superior al de las acciones ordinarias.

Conforme a los derechos y obligaciones, las acciones se clasifican en ordinarias y preferentes y entre éstas últimas en Acciones de voto Pleno y Acciones de Voto Limitado.

Acción Ordinaria, es aquella que en su más absoluta plenitud, tiene todos los derechos y obligaciones en su calidad de socio.

Acción privilegiada o preferente, es la que otorga prerrogativas en forma determinada a sus tenedores en la relación a los de las ordinarias, así como ciertas restricciones en su régimen de derechos.

Para el derecho al Dividendo en la Acción Ordinaria, existe la libertad plena en los estatutos y además se respetan los principios de realidad, libertad e irrevocabilidad citados en el título de generalidades.

La acción preferente de voto limitado, es aquella que goza de ciertas ventajas sobre la acción ordinaria, con derecho de prioridad sobre la acción ordinaria, el activo social o ambos y participarán antes que las ordinarias con un dividendo mínimo del 5% del valor nominal, pudiendo pactarse, además que se le fije un dividendo mayor al de las acciones ordinarias.

La acción preferente de voto pleno, es la que incorpora el derecho de voto en forma irrestrictiva, ejerciéndolo en Asambleas Ordinarias y extraordinarias para el tratamiento de cualquier asunto y el pago de dividendos se caracteriza en que no esta sujeto a un mínimo legal, sino que podrá ser mayor al 5% exigido para las de voto limitado y podrá ser fijo o variable de acuerdo con los estatutos.

La acción de goce, según el artículo 137 de la L.G.S.M. "tendrán derecho a las utilidades liquidadas, después de que haya pagado a las acciones no reembolsables, el dividendo señalado en el Contrato Social.

La acción de trabajo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 114 de la L.G.S.M., es la acción que existe así cuando lo previene el Contrato Social, pudiendo emitirse en favor de las personas que presten sus servicios a la sociedad, acciones especiales en las que figuran las normas respecto de la forma, valor, inhabilidad y demás condiciones particulares que les correspondan.

No representan partes del capital social, no transmiten la calidad de socio y están sujetos al régimen de los títulos valores. El dividendo de estas acciones puede ser fijado libremente por los estatutos, haciéndose el cobro por medio de cupones nominativos.

### **Bonos de Fundador.**

Son los que no se computan en el capital social, ni autorizan a sus tenedores para participar en él a la disolución de la sociedad, ni para intervenir en su administración; sólo confieren el derecho de percibir la participación de las utilidades que el bono exprese y por el tiempo que el mismo indique (Art. 107 L.G.S.M.). Se estima que es la remuneración a las personas que han ayudado a la creación de la sociedad o participando en su constitución, una parte de los beneficios eventuales de la sociedad. La participación se adjudica una vez que se pague previamente a los accionistas un dividendo del 5% sobre el valor exhibido de sus acciones. Actualmente sus cupones deben ser nominativos.

Las obligaciones participantes en las utilidades. Es la emisión de obligaciones en las que se estipula, además del pago de un interés fijo, una participación de los tenedores en las utilidades de la sociedad emisora, siempre y cuando el balance anual las arroje, misma que ha sido aprobado por la Comisión Nacional de Valores y reglamentado el pago mediante cupones, por la L.G.T.O.C.

### 3.3. LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

Esta Ley, reglamenta a los valores mobiliarios, los cuales son títulos que permiten la movilización de un derecho de propiedad, sobre bienes muebles e inmuebles; en otras palabras, quiere decir que es el derecho de propiedad sobre un algo que se documenta en un título y que éste una vez emitido, es susceptible de transmitirse por endoso o por la simple entrega.

Esta ley, además consigna que los Títulos de Crédito son cosas mercantiles y que su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación, y las demás operaciones que en ellos se consignan, son actos de comercio, por lo que los derechos y obligaciones derivados de dichos actos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de los mismos, se rigen por las normas de esta Ley, o en su defecto, por las leyes especiales, por la legislación mercantil general, por los usos bancarios mercantiles, o bien, por el Código Civil del Distrito Federal.

Como ejemplos de estos títulos, se mencionan las acciones, las obligaciones, los certificados de participación y de depósito, los bonos de prenda, etc.

Ahora bien, las diversas disposiciones de esta ley fueron reformadas con la finalidad de suprimir el anonimato en las obligaciones, certificados de depósito y certificados de participación que en lo sucesivo se emitan y para crear la obligación de convertir en nominativos todos los anteriormente emitidos.

El artículo 32 de esta ley dispone que tratándose de Acciones bonos de fundador, obligaciones, certificados de depósito y certificados de participación, el endoso será a favor de persona determinada, por lo que el endoso en blanco o al portador no producirá efecto alguno.

Sin embargo, para mayor comprensión, a continuación se transcriben los artículos que fueron modificados y los cuales corresponden a la conversión de Títulos de Crédito al portador a Títulos de crédito nominativos.

Art. 209.- Las obligaciones serán nominativas y deberán emitirse en denominaciones de cien pesos o de sus múltiplos, excepto tratándose de obligaciones que se inscriban en la Comisión Nacional de Valores y se coloquen en el extranjero entre el gran público inversionista, en cuyo caso podrán emitirse al portador.

Art. 210.- Las obligaciones deben contener:

I. Nombre, nacionalidad y domicilio del obligacionista, excepto en los casos en que se trate de obligaciones emitidas al portador en los términos del primer párrafo del artículo anterior.

X. La firma autógrafa de los administradores de la sociedad, autorizados al efecto, o bien la firma impresa de dichos administradores, a condición, en este último caso de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad emisora.

XI. La firma autógrafa del representante común de los obligacionistas, o bien la firma impresa de dicho representante, a condición, en éste último caso, de que se deposite el original de dicha firma en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad emisora.

Art. 228 L.- Los certificados serán nominativos con cupones también nominativos y deberán emitirse por series, en denominaciones de cien pesos o de sus múltiplos.

Art. 228 N.- El certificado de participación deberá contener:

I. Nombre, nacionalidad y domicilio del titular del certificado.

Art. 231.- Tanto el certificado de depósito como el bono de prenda deberán contener:

IX. El nombre del depositante.

Art. 232.- El bono de prenda deberá contener además:

I. El nombre del tenedor del bono.

Art. 238.- Los certificados de depósito y los bonos de prenda deberán ser emitidos a favor del depositante o de un tercero.

### 3.4 CODIGO DE COMERCIO.

Aún cuando dentro del Código de Comercio no se contempla ninguna disposición relativa al tema de Dividendos, si se observan algunas disposiciones las sociedades mercantiles que en forma indirecta se relacionan, para normar los procedimientos contables y de registro.

Entre otras cosas dispone lo siguiente:

De participar la apertura de los establecimiento, si se trata de sociedad, indicar la razón social o denominación y designación de sucursales si las hubiere.

La obligatoriedad de registrar a las Sociedades Mercantiles en el Registro de Comercio, indicando nombre, denominación, clase de comercio a que se dedique, fecha de iniciación de operaciones, exhibición de la escritura constitutiva de la Sociedad Mercantil, objeto de la misma, así como cuando hubiere modificación, rescisión o disolución de las mismas. También se requiere exhibir el acta de la primera junta general cuando se constituyan por suscripción Pública y los poderes y nombramientos de sus representantes, gerentes y/o cualquier tipo de mandatarios.

La obligatoriedad de llevar y mantener un sistema de contabilidad adecuado, registrando las operaciones en los libros autorizados debidamente encuadernados.

Así como también que en el libro de actas, se hagan constar todos los acuerdos relativos a la marcha del negocio que tomen las asambleas o juntas de socios y en su caso, los consejos de administración. En este libro se expresará la fecha respectiva de la junta, los números de acciones que cada uno represente y sus votos, así como los acuerdos que se tomen y las firmas.

### 3.5 LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

La modificación al régimen de Dividendos en impuesto sobre la renta originada por las reformas fiscales de 1991 y 1992, consistente en que ya no es a cargo de los accionistas el impuesto causado, sino de la persona moral que los distribuye y que establece el procedimiento de cálculo de gravamen con la aplicación del factor de 1.515 al dividendo distribuido, en nada altera el resultado que se obtenía en la determinación de la base gravable e impuesto causado con el procedimiento que estuvo en vigor en 1990.

Lo anterior tiene como fundamento que sólo están libres de impuestos las utilidades que provienen de la utilidad fiscal neta (UFIN) y que por tanto, cuando se pague un dividendo que no provenga de esta partida, causará un impuesto para igualar el tratamiento fiscal del dividendo en el accionista, con aquel proveniente de UFIN.

El cambio no significa por consiguiente que los accionistas reciban ahora dividendos proporcionalmente mayores, y que la empresa deba absorber con cargo a sus resultados presentes o futuros un impuesto adicional. El gravamen del 34% tendrá que extraerse, como se hacía en el pasado, de la propia utilidad de la que provengan los dividendos y el accionista seguirá recibiendo el mismo dividendo neto del 66%.

Así mismo, esta Ley reglamenta en su capítulo VII los ingresos por Dividendos y en general por las Ganancias Distribuidas por personas morales, en el cual nos menciona que se consideran ingresos por utilidades distribuidas los siguientes:

- La ganancia distribuida por personas morales residentes en México en favor de sus accionistas, así como los rendimientos distribuidos por las sociedades cooperativas de producción a sus miembros. Cuando la ganancia se distribuya mediante aumento de partes sociales o de entrega de acciones de la misma persona o cuando se reinvierta en la suscripción o pago de aumento de capital en la misma persona dentro de los 30 días siguientes a su distribución de la persona moral de que se trate.

- En el caso de liquidación o de reducción de capital de sociedades mercantiles residentes en México o de sociedades nacionales de crédito, el reembolso pagado en favor de cada socio, accionista o titular de certificados, menos el monto de la aportación, o en su caso, el costo comprobado de adquisición cuando se acredite que se efectuó la retención.

- Las participaciones en la utilidad que se pagan a favor de obligacionistas u otros, por sociedades mercantiles residentes en México o por sociedades nacionales de crédito.

- Los préstamos a los socios o accionistas.

- Las erogaciones que no sean deducibles y que beneficien a los socios o accionistas.

- La utilidad fiscal determinada, inclusive presuntivamente por las autoridades fiscales.

Ahora bien, con esto se entiende que el ingreso lo percibe el propietario del título valor y en el caso de partes sociales la persona que aparezca como titular de las mismas.

Así mismo, tratándose de intereses pagados por una empresa residente en el país a una empresa residente en el extranjero, cuando una de ellas posee interés en los negocios o bienes de la otra, o cuando una tercera empresa tenga interés en los negocios de aquéllas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público considerará que los intereses tendrán el tratamiento fiscal de dividendos cuando:

- El deudor formule una promesa incondicional de pago parcial o total del crédito recibido, a una fecha determinable en cualquier momento por el acreedor.

- Que el crédito sea convertible en acciones o partes sociales del deudor.

- Que en caso de incumplimiento por el deudor, el acreedor tenga derecho a intervenir en la dirección o administración de la sociedad deudora.

- Que los intereses que deba pagar el deudor estén condicionados a la obtención de utilidades o que su monto se fije con base en dichas utilidades.

Así, como podemos observar dentro de las reformas que se dieron en 1992 no se realizan cambios importantes al régimen de dividendos por lo tanto esto no modifica en lo esencial el tratamiento anterior sin embargo, la ley del Impuesto Sobre la Renta se encuentra estructurada de tal manera que este tema se aplica tanto a Personas Físicas, personas morales, residentes en el extranjero, etc. de los cuales trataremos más adelante.

## **CAPITULO II. MODALIDAD DEL DIVIDENDO.**

- 1. Dividendos Ordinarios**
- 2. Por disminución de capital.**
- 3. Por liquidación de Sociedades.**
- 4. En acciones o partes sociales.**
- 5. Dividendos en especie y/o bienes.**
- 6. Dividendos en efectivo.**
- 7. Dividendos en ganancias de operación y en ganancias patrimoniales.**
- 8. Dividendos Fictos.**

## **1. DIVIDENDOS ORDINARIOS.**

Se les llama así a los dividendos que se distribuyen periódicamente entre los accionistas, cualquiera que sea su origen, en el curso normal de la vida de la sociedad.

Generalmente la distribución ocurre en cada ejercicio social, una vez que se aprueban por la Asamblea General los Estados financieros que los arrojan, y su pago puede hacerse:

- En efectivo o en bienes.
- En acciones.

Estas acciones pertenecen al tipo más común y usual que confieren el derecho de participar en las ganancias percibiendo los dividendos que se liquidan, sin gozar de beneficios, privilegios o preferencias con respecto a otros accionistas.

## 2. POR DISMINUCION DE CAPITAL.

En los casos de liquidación o reducción de capital, se considera dividiendo la diferencia entre el reembolso por acción y el capital de aportación actualizado cuando el reembolso sea mayor.

Ahora bien, dicha disminución generalmente se produce bajo alguno de los supuestos siguientes:

- Retiro total o parcial de las aportaciones de uno o varios accionistas y disminución del capital social Este supuesto, corresponde a una disminución real de capital. Al accionista que se retira se le reembolsa el valor de sus acciones, y en la misma proporción disminuye el capital contable.

- Amortización de acciones, que implica el retiro de los títulos amortizados y la disminución de las participaciones de los accionistas en el capital social Esta forma de disminución, puede ser real, el fisco tiene la experiencia de que se ha utilizado por algunos contribuyentes como un mecanismo para eludir el ISR en el renglón de dividendos, haciendo figurar como disminuciones de capital pagos a los accionistas que en realidad correspondían a una distribución de dividendos.

En las disminuciones de capital se han establecido dos fases en que se determina utilidad distribuida gravable e impuesto sobre la renta de dos maneras diferentes que son:

- 1) Utilidad realmente distribuida.
- 2) Utilidad distribuida ficta o supuesta.

### UTILIDAD REALMENTE DISTRIBUIDA.

Es la que corresponde al accionista que retira sus aportaciones y que recibe con ese motivo el reembolso del valor de sus acciones, independientemente de su valor contable. Al valor de reembolso por acción se deduce el capital aportado por acción (CAAP) determinado a la fecha de la disminución, obteniéndose la ganancia distribuida por acción.

A la ganancia por acción distribuida se le deduce UFIN por acción determinada también a la fecha de la disminución, obteniéndose la ganancia gravable por acción, esta ganancia se multiplica por el número de acciones que se reembolsan a cada accionista, obteniéndose la ganancia gravable total.

El 65% de la ganancia gravable total corresponderá a los dividendos netos que deben recibir los accionistas libres de impuesto sobre la renta, el 35% restante será el impuesto causado. Ejemplo:

#### DATOS:

Se disminuye el capital de una sociedad anónima por el retiro de 3,000 acciones propiedad de un accionista, a quien se le hace el reembolso a razón de N\$100 por acción, siendo el monto del reembolso de N\$300,000.

A la fecha del reembolso se tenía la siguiente información:

Capital de aportación actualizado.....	N\$600,000
Utilidad fiscal neta actualizada.....	800,000
Total de acciones en circulación.....	20,000

**PROCEDIMIENTO:**

**A) CAAP por acción.**

Se determina para saber que proporción del reembolso por acción corresponde al capital aportado en efectivo o en bienes que el accionista debe recibir íntegro.

$$N\$ 600,000 / 20,000 = 30$$

**B) UFIN por acción.**

Se determina para saber que porción del reembolso por acción son utilidades reinvertidas que deben estar liberadas del gravamen.

$$N\$ 800,000 / 20,000 = 40$$

**C) Utilidad distribuida por acción. Aplicación del CAAP.**

Al valor del reembolso por acción se deduce el CAAP por acción, obteniéndose la utilidad distribuida por acción.

Reembolso por acción.	N\$ 100
Menos:	
CAAP por acción.	<u>30</u>
<b>UTILIDAD DISTRIBUIDA POR ACCION</b>	<b>70</b>

**D) Utilidad gravable por acción. Aplicación de UFIN.**

A la utilidad por acción distribuida se le deduce la UFIN por acción, obteniéndose la utilidad gravable por acción.

Utilidad por acción	70
Menos:	
UFIN por acción	<u>40</u>
<b>UTILIDAD GRAVABLE POR ACCION</b>	<b>30</b>

**E) Ganancia Gravable Total.**

La utilidad gravable por acción se multiplica por el número de acciones que se reembolsen, obteniéndose la ganancia gravable total.

$$\text{N\$ } 30 \times 3,000 = \text{N\$ } 90,000$$

**F) Determinación de los dividendos distribuidos.**

EL 65% de la ganancia gravable total serán los dividendos netos que deben recibir los accionistas libres del I.S.R.

$$65\% \text{ de } 90,000 = 58,500$$

**G) Determinación de la base gravable.**

El total de dividendos pagados se multiplica por el factor de 1.515 obteniéndose la base gravable.

$$58,500 \times 1.515 = 88,627$$

H) Impuesto Sobre la Renta causado.

A la base gravable se le aplica la tasa del 34% para determinar el I.S.R. Causado.

$$88,627 \times 34\% = 30,133$$

El I.S.R. causado es a cargo de la sociedad emisora, quien habrá de enterarlo en la oficina receptora correspondiente dentro del plazo que señala la Ley.

- Aplicación del reembolso de N\$ 300,000

Pago al accionista:

Reembolso de CAAP		
30 x 3,000	90,000	
Reembolso de U.F.I.N.		
40 x 3,000	120,000	
Dividendos derivados de		
Utilidad gravable	58,500	268,500
I.S.R. Causado		<u>30,133</u>
TOTAL DEL REEMBOLSO		298,633

MOVIMIENTO DE LA CUENTA DE CAAP.

Saldo anterior	600,000
Aplicación	<u>90,000</u>
Saldo nuevo	510,000

MOVIMIENTO DE LA CUENTA DE UFIN.

Saldo anterior	800,000
Aplicación	<u>120,000</u>
Saldo nuevo	680,000

## REGISTRO CONTABLE.

### 1) En cuentas de orden, por la aplicación del CAAP y UFIN.

	DEBE	HABER
Capital de aportación	90,000	
Aportación al CAAP		90,000
Utilidad Fiscal Neta	120,000	
UFIN Acumulada		120,000

### 2) En cuentas de balance para registrar el reembolso.

	DEBE	HABER
Capital Social	88,633	
Utilidades acumuladas	210,000	
Bancos		268,500
ISR por pagar		30,133

## UTILIDAD DISTRIBUIDA FICTA

Es la porción de las utilidades acumuladas que el accionista no recibe al momento de retirar sus aportaciones y que queda en beneficio de los demás accionistas que permanecen en la sociedad.

Independientemente del efecto buscado por el fisco, con este procedimiento también se grava la porción de las utilidades acumuladas que el accionista no hubiere recibido y que legalmente le corresponden.

Para determinar la utilidad distribuida ficta, se parte del capital contable actualizado, según el Estado de posición financiera aprobado por la Asamblea de accionistas para fines de la disminución. Ahora bien, cabe recordar que fiscalmente el capital contable actualizado es la magnitud que representa la inversión total de los accionistas y que esencialmente está integrado por sus aportaciones en efectivo, o en bienes, que en el nuevo régimen de dividendos se clasifican como capital de aportación, y por utilidades distribuibles como dividendo el resto, por esta razón se considera por el fisco, que la diferencia entre el capital contable actualizado y el capital de aportación actualizado es utilidad distribuible.

El capital de aportación actualizado se forma por las aportaciones que en diferentes fechas durante la vida de la sociedad han hecho en efectivo o en bienes los accionistas para constituir e incrementar el capital social, disminuidas por los reembolsos que de esas aportaciones se les haga por reducción de capital.

Por lo tanto, la diferencia entre el monto del capital contable actualizado de la sociedad, y el saldo de la cuenta de Capital de aportación a la fecha de la disminución, es lo que fiscalmente se considera como utilidad distribuible total, de la cual forma parte la utilidad realmente distribuida al accionista o los accionistas que retiran sus acciones.

### 3. POR LIQUIDACION DE SOCIEDADES

La liquidación de una sociedad consiste en la aplicación de todos sus bienes de activo, convertidos o no en numerario, al pago de sus adeudos con acreedores en primer término y al reembolso a sus accionistas del monto de su inversión en segundo lugar, como consecuencia de la conclusión de su vida legal por cu conclusión de su vida causas previstas en la legislación mercantil.

Al entrar en el proceso de liquidación, la empresa practica un balance en que muestra por una parte la totalidad de los bienes de que dispone para satisfacer sus compromisos sociales (Activos), y por la otra las obligaciones con acreedores (Pasivos) que con motivo de la liquidación deben quedar totalmente satisfechas, antes de proceder a reembolsar a los accionistas el importe de su inversión.

La inversión reembolsable a los accionistas está representada físicamente por los bienes de activo que hubieran quedado en existencia después de satisfechas las deudas.

En el caso de liquidación, cuando el capital contable queda expresado en el valor real que le corresponde, dado que los bienes de activo disponibles para efectuar con ellos el reembolso de su patrimonio a los accionistas, según su naturaleza, quedaa ajustados a su valor actual porque:

- Se establece valor de avalúo de bienes muebles o inmuebles, que se aplican en su caso al pago del haber social.

- El numerario comprende moneda de curso corriente.

Como consecuencia de lo anterior, y a diferencia del caso de disminución de capital, no es necesario reexpresar el capital contable, automáticamente queda actualizado al considerarse el valor real de los bienes con que se van a reembolsar a los accionistas el valor de sus acciones.

Ejemplo:

Al momento de liquidar la sociedad, se contaba con la información siguiente actualizada, contenida en el balance de liquidación.

#### BALANCE DE LIQUIDACION

ACTIVO		PATRIMONIO SOCIAL	
Efectivo en		Capital de aportación	30,000
tesorería	N\$100,000	Utilidad Fiscal Neta	50,000
		Superavit Gravable	<u>20,000</u>
SUMA DEL ACTIVO	<u>100,000</u>	SUMA PATRIMONIO SOCIAL	<u>100,000</u>

**PROCEDIMIENTO:**

Reembolso del capital	100,000
Menos:	
Aplicación saldo cuenta CAAP	<u>30,000</u>
Ganancias Distribuidas	70,000
Menos:	
Aplicación saldo de la cuenta de UFIN	<u>50,000</u>
Ganancias Gravadas	<u>20,000</u>

**APLICACION DE LAS GANANCIAS GRAVADAS.**

Dividendos Distribuidos		
(66% de las ganancias gravadas)	N\$ 13,200	
Base Gravable.		
(13,000 x 1.515 ) = 19,999		
I.S.R. Causado		
34% de 19,999	<u>6.800</u>	<u>20,000</u>
REMANENTE DE GANANCIAS GRAVADAS		<u>0</u>

## LIQUIDACION A LOS ACCIONISTAS

Capital de Aportación	N\$ 30,000
Utilidad Fiscal Neta	50,000
Dividendos netos procedentes de ganancia gravable.	<u>13,200</u>
<b>MONTO DEL PATRIMONIO SOCIAL</b>	
<b>OBJETO DE LIQUIDACION.</b>	<u><b>93,200</b></u>
Acciones en circulación	10,000
Reembolso por acción ( 93,000 / 10,000 )	<u>9,32</u>

En base al resultado anterior, se haría la liquidación a cada accionista según el número de acciones de que fuera propietario

### APLICACION DE RECURSOS POR LOS LIQUIDADORES

Efectivo en poder de los liquidadores.	100,000
Aplicación:	
- Pago a los accionistas de su haber social.	93,200
- Pago de ISR a cargo de la sociedad	<u>6,800</u> <u>100,000</u>
REMANENTE.	<u>          0</u>

#### 4. EN ACCIONES O PARTES SOCIALES

Se le llama así, a la distribución de dividendos a los accionistas en acciones pertenecientes a la compañía, el efecto que se obtiene es convertir una parte del superávit en acciones de capital. Este cambio en la forma de posesión se realiza mediante una reducción del patrimonio por el decreto del dividendo y un aumento de capital por el pago del dividendo en acciones emitidas por la compañía.

Ahora bien, el artículo 120 de la Ley del Impuesto sobre la renta en lo que se refiere a este rubro especifica lo siguiente:

En los casos en que la ganancia se distribuya mediante acciones o partes sociales o bien cuando la misma se reinvierta en la suscripción o pago de aumento de capital en la misma sociedad, dentro de los 30 días siguientes a su distribución se considera percibido el dividendo en el año de calendario en que se pague el reembolso por reducción de capital o por liquidación de la persona moral que distribuya el dividendo. Esta distribución, puede cargarse a ganancias retenidas o a cualquier otra cuenta de superávit legalmente disponible para tal uso. La distribución de un dividendo en acciones cargado a ganancias retenidas, tiene el efecto de capitalizar ganancias.

Ahora bien, el artículo 19 de la misma ley señala que para determinar la ganancia por enajenación de acciones, los contribuyentes disminuirán del ingreso obtenido por acción, el costo promedio por acción de las que enajenen, conforme a lo siguiente:

**Fracción I.** El costo promedio por acción, incluirá todas las acciones que el contribuyente tenga de la misma persona moral en la fecha de la enajenación, aun cuando no enajene todas ellas. Este costo se obtiene dividiendo el monto original ajustado de las acciones entre el número total de acciones que tenga el contribuyente a la fecha de enajenación.

Ahora bien, el monto original ajustado de las acciones se calculará de la siguiente manera:

1) Se sumará o restará según sea el caso, al costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones que tenga el contribuyente de la misma persona moral, las utilidades o pérdidas actualizadas obtenidas por dicha persona en el período transcurrido desde la fecha de su adquisición hasta la fecha de enajenación, en la parte que corresponda a las acciones que tenga el contribuyente. Únicamente se considerarán las utilidades o pérdidas de ejercicios terminados.

2) A dicho resultado se le sumarán los dividendos o utilidades actualizados, percibidos en el mismo período por la persona moral de otras personas residentes en México, en la parte que corresponda a las acciones que tenga el contribuyente, a excepción de los dividendos o utilidades percibidos entre el 1 de enero de 1975 y el 31 de diciembre de 1988, y los percibidos en acciones y los que se reinviertan en la suscripción o pago de aumento de capital de la misma persona moral que los distribuyó dentro de los 30 días siguientes a su distribución.

3) Al resultado obtenido en el punto 2 se le restarán los dividendos o utilidades actualizados distribuidos por la persona moral durante el mismo período, en la parte que corresponda a las acciones que tenga el contribuyente, a excepción de los siguientes:

- Los dividendos o utilidades distribuidos entre el 1 de enero de 1987 y el 31 de diciembre de 1988 que hubiese deducido el contribuyente para determinar su resultado fiscal.

- Los que no provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta, siempre que se haya pagado el impuesto.

- Los distribuidos en acciones y los que se reinviertan en la suscripción o pago de un aumento de capital de la misma persona moral que los distribuyó dentro de los 30 días siguientes a su distribución.

Ahora bien, para una mejor comprensión, a continuación daremos un ejemplo del mismo.

- Las ganancias acumuladas se distribuyen como dividendos en acciones.

#### SUPUESTO:

Todas las ganancias acumuladas por N\$ 8,000 se distribuyen como dividendos en acciones. El saldo de la cuenta de UFIN es de 4,000

La distribución de dividendos en acciones no tiene efectos fiscales inmediatos, dado que no se consideran ingresos del accionista en el momento de su distribución sino hasta que se les reembolse su valor. Será hasta entonces cuando se determine el monto del dividendo distribuido, se aplique el saldo de la cuenta de UFIN que hubiera a esa fecha y se establezca el dividendo gravable en su caso.

Al no aplicarse el saldo de la cuenta de UFIN, éste permanece íntegro para posteriores distribuciones de dividendos en efectivo o en bienes.

	Saldo Anterior	Aplicación	Saldo Nuevo
Ganancia acumulada distribuida		N\$ 8,000	
Saldo de la Cuenta UFIN	<u>N\$ 4,000</u>	<u>0</u>	<u>N\$ 4,000</u>
<b>GANANCIA GRAVABLE.</b>		<u>0</u>	

#### REGISTRO CONTABLE

A) En cuentas de orden, por la aplicación de UFIN.

No habría que correr ningún asiento por no haber tenido efecto fiscal la distribución de dividendos.

B) En cuentas de balance, para registrar la capitalización de dividendos.

	DEBE	HABER
Utilidades Acumuladas	N\$ 8,000	
Capital Social		8,000
- Dividendos en efectivo y en acciones con saldo de UFIN mayor.		

**SUPUESTO:**

De las ganancias acumuladas por N\$ 8,000 se distribuyen 3,000 en efectivo y 5,000 en acciones. El saldo de la cuenta de UFIN es de 4,000

**DISTRIBUCION EN EFECTIVO**

Por ser mayor el saldo de la cuenta de UFIN que la ganancia distribuida en efectivo, el total de la ganancia se convierte en dividendos líquidos libres de gravámenes, quedando un remanente en la cuenta de UFIN para futuras aplicaciones.

	Saldo Anterior	Aplicación	Saldo Nuevo
Ganancia acumulada distribuida		N\$ 3,000	
Saldo de la cuenta de UFIN	<u>N\$ 4,000</u>	<u>3,000</u>	<u>1,000</u>
<b>GANANCIA GRAVABLE</b>		<u>0</u>	
Monto de los dividendos distribuidos provenientes de utilidad fiscal neta.			3,000

## REGISTRO CONTABLE

A) En cuentas de orden, por la aplicación de UFIN.

	DEBE	HABER
Utilidad Fiscal Neta	N\$ 3,000	
UFIN Acumulada		3,000

B) En cuentas de Balance para registrar los dividendos e ISR causado.

	DEBE	HABER
Utilidades Acumuladas	N\$ 3,000	
Dividendos por pagar		3,000

### DISTRIBUCION EN ACCIONES

Por no tener efectos fiscales inmediatos sino hasta que se reembolse el valor de las acciones por disminución de capital o liquidación de la persona moral emisora de las acciones, será hasta entonces cuando se determine el monto de dividendos distribuidos, se aplique el saldo de la cuenta de UFIN que hubiera en esa fecha, y se establezca el dividendo gravable en su caso. Al no aplicarse el saldo de la cuenta de UFIN, éste permanece íntegro en la cantidad de N\$1,000 para posteriores distribuciones en efectivo o en bienes.

## REGISTRO CONTABLE

A) En cuentas de orden, no se tendría que correr ningún asiento, por no haber tenido efecto fiscal la distribución de dividendos en acciones, por lo que estas cuentas van a continuar con los mismos saldos.

B) En cuentas de balance para registrar la capitalización de los dividendos, quedaría como sigue:

	DEBE	HABER
Utilidades Acumuladas	N\$ 5,000	
Capital Social		5,000
- Dividendos en efectivo y en acciones con saldo de UFIN menor.		

### SUPUESTO:

De las ganancias acumuladas por N\$ 8,000 se distribuyen 5,000 en efectivo y 3,000 en acciones. El saldo de la cuenta UFIN es de 4,000

### DISTRIBUCION EN EFECTIVO

Por ser menor el saldo de la UFIN que la ganancia que se distribuye en efectivo, resulta ganancia gravable en cantidad de N\$1,000 quedando saldada la cuenta de UFIN.

	Saldo Anterior	Aplicación	Saldo Nuevo
Ganancia Acumulada distribuida.		N\$ 5,000	
Saldo de la cuenta UFIN.	<u>N\$ 4.000</u>	<u>4,000</u>	<u>0</u>
<b>GANANCIA GRAVABLE</b>		<b>1,000</b>	

a) Sobre la ganancia gravable se determina el dividendo neto distribuido y el ISR causado.

Ganancia Gravable Distribuida		N\$ 1,000
Aplicación:		
Dividendo Distribuido ( 66% de N\$ 1,000 )	N\$ 660	
Base para el cálculo de ISR ( 660 x 1.515 = 1,000 )		
ISR causado ( 34% sobre N\$ 1,000 )	<u>340</u>	<u>1,000</u>
<b>REMANENTE DE GANANCIA GRAVABLE</b>		<u>0</u>

b) Monto de dividendos distribuidos:		
- Provenientes de Utilidad Fiscal Neta		4,000
- Provenientes de ganancia gravable		<u>650</u>
<b>TOTAL DE DIVIDENDOS</b>		<b>N\$ 4,650</b>

## REGISTRO CONTABLE

A) En cuentas de orden, por la aplicación de UFIN.

	DEBE	HABER
Utilidad Fiscal Neta	NS 4,000	
UFIN Acumulada		NS 4,000

B) En cuentas de Balance, para registrar los dividendos y el ISR causado.

## 5. DIVIDENDOS EN ESPECIE

### Y/O BIENES

Se le llama así al pago que se realiza en propiedades, bienes muebles o inmuebles distintos de efectivo y de acciones.

No causa buena impresión entre los inversionistas que una compañía pague sus dividendos en especie, porque se da margen a pensar que quizá la compañía atraviesa por una situación no muy aceptable; sin embargo, puede estar en condiciones normales y quizá juzgue conveniente de acuerdo con la aprobación de los accionistas, que se reciban bienes distintos de numerario, como pago de sus dividendos.

Los bienes dados en pago de dividendos, pueden ser acciones o bonos financieros, emitidos por otras empresas y también pueden ser cierta clase de activos fijos; que por su naturaleza se presten a esta clase de pagos.

El caso de dividendos en especie, no obstante, si la empresa emite obligaciones para darlas en pago de dividendos, de hecho salda un pasivo para crear inmediatamente otro; es decir al decretarse dividendos se presenta el pasivo por este concepto, pero al emitir obligaciones para pagar los dividendos decretados, se crea un pasivo mediante la emisión de dichos títulos que se encuentran en circulación por haberlos aceptado los accionistas en pago de las utilidades a que tienen derecho.

Asimismo, en nuestro medio esta forma de pago es poco usual debido al sinnúmero de problemas que representa, pues por un lado se puede dejar a la empresa sin los recursos necesarios para la operación normal, y por otra parte, resulta difícil entregar a cada socio partes exactamente iguales, debido a la diversidad de bienes objeto de reparto, excepto cuando se liquida la sociedad.

Los dividendos que se paguen en especie se pueden cubrir con bienes de activo circulante como es la mercancía, o con bienes de activo fijo que pueden ser maquinaria y equipo de transporte, terrenos, edificios, etc.

Por razones financieras, por las políticas establecidas, por los objetivos marcados, etc se acuerda que sean pagados en especie o sea en forma distinta al numerario.

Se decretan y distribuyen por acuerdo general de Asamblea de Accionistas que se pagan a Sociedades Mercantiles o personas físicas. En el supuesto caso de cubrir los dividendos con mercancía se debe tomar en cuenta:

1. El valor de los bienes se tomará a valor de mercado o en su defecto al de avalúo como lo establecía el artículo 7o. de la Ley del Impuesto Sobre la Renta derogado en 1986, su texto integro se trasladó al primer párrafo del artículo 17 del Código Fiscal de la Federación, con objeto de hacerlo aplicable a los demás impuestos de carácter federal.

2. La mercancía que se entrega para cubrir el dividendo se debe facturar al accionista, la ley establece que sea superior al precio de costo.

Dicha mercancía está afectada al Impuesto al Valor Agregado, por lo tanto si se encuentra regida por la tasa general se aplicará al 10% lo que establece la Ley del IVA.

3. Registrar el costo de la mercancía entregada a través del sistema de inventarios perpetuos.

Ahora bien, después de haber tomado en consideración lo antes mencionado, los asientos contables que se corren son:

1. Decreto de dividendos, que es un pasivo para la empresa.

Utilidades por distribuir	xxxx	
Dividendos por pagar		xxxx

2. Por el costo de la mercancía vendida.

Costo de Ventas	xxxx	
Almacén		xxxx

Si en la empresa existe maquinaria y equipo improductivo, o bien porque el costo de mantenimiento resulte ser carga excesiva para la empresa, se puede entregar como pago de dividendos en especie.

También se puede cubrir el dividendo en especie con equipo de transporte, porque existen muchas unidades propiedad de la empresa que no se ocupan, y que además están en buenas condiciones.

En caso de cubrir el dividendo en especie con Activo Fijo se tomará en consideración lo siguiente:

- Los bienes del activo fijo que se van a dar como pago de dividendo.
- A que valor se les va a dar salida.

Ahora bien, existen diversas políticas de las cuáles mencionaremos algunas de ellas:

1. Algunos les dan salida de acuerdo al avalúo que le dan en el mercado, siempre y cuando lo autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
2. Otros se apegan a la Ley le dan salida de acuerdo al costo ajustado de la maquinaria y equipo.

La entrega del Activo Fijo (Maquinaria y Equipo) se debe facturar para darle salida, e incluir el I.V.A.

3. Existe otro, a valor en libros (o sea valor original menos depreciación acumulada a la fecha).

Nosotros nos inclinamos a darle salida a la Maquinaria y Equipo, con valor en libros ya que se trata de entregar dicha Maquinaria y Equipo a un accionista para cubrirle su dividendo respectivo. Aquí también debemos tomar en cuenta que la salida de la maquinaria está afecta al I.V.A.

## 6. DIVIDENDOS EN EFECTIVO

Es este indudablemente el dividendo tipo de las empresas. Esta forma generalizada de pago es la única que afecta directamente la cuenta de bancos de la Sociedad Mercantil (Por acuerdo que se tomó en la Asamblea General de Accionistas referente a la aplicación de Utilidades a los Accionistas.)

Las Sociedades Mercantiles que reciban ingresos por dividendos en efectivo no deberán acumularlos a sus demás ingresos para la determinación de su resultado fiscal, sin embargo, estos ingresos incrementarán la renta gravable para la participación de los trabajadores en las utilidades. Como se menciona en el último párrafo del artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre la renta.

Las personas morales que paguen y distribuyan dividendos a sus accionistas disminuirán dichos dividendos pagados a su Utilidad Fiscal para la obtención de su Utilidad Fiscal ajustada. En este entonces, en consecuencia, el pago de dividendos era deducible para fines de determinar la base del ISR, como lo establece el artículo 10 ISR.

### REGISTRO CONTABLE

1. Se contabiliza el decreto de Dividendos.

Utilidades por aplicar	x	
Dividendos por pagar		x

**Cuando se paga en efectivo el dividendo a los accionistas.**

2. Cuando la Sociedad Mercantil hace el pago de dividendos, en efectivo a un accionista.

**Dividendos por pagar**

**x**

**Bancos**

**x**

## 7. DIVIDENDOS EN GANANCIAS DE OPERACION Y EN GANANCIAS PATRIMONIALES

Si los dividendos derivan de utilidades de operación que han causado el Impuesto Sobre la Renta en la declaración anual de las empresas, se dice que provienen de Utilidad Fiscal Neta (UFIN), lo que significa que por haberse causado ya el gravamen sobre utilidades, su distribución ya no debe causar el impuesto.

Si los dividendos provienen de utilidad contable en exceso de UFIN, que no se declararon ni causaron el Impuesto por así permitirlo la Ley, causan el gravamen a la tasa del 34% en el momento en que se distribuyan entre los accionistas.

La política de dividendos para que induzca a la inversión en acciones debe prever su distribución periódica, que puede ser dentro del ejercicio social siguiente a aquél en que se obtengan las utilidades, tras de que se apruebe el Balance que las arroje.

Difícilmente habrá estímulos a la inversión si no se prevee la distribución periódica de dividendos. Sólo en el caso de que fehacientemente la sociedad requiera de recursos financieros adicionales para su crecimiento, se justifica que los dividendos a favor de los accionistas se retengan para ser distribuidos posteriormente o se capitalicen, siempre que su inversión arroje beneficios evidentes a los inversionistas.

## DIVIDENDOS GENERADOS EN GANANCIAS PATRIMONIALES O EN OTROS CONCEPTOS

Estas ganancias aunque se registren contablemente, el fisco no las considera ingreso de la empresa para efectos del ISR sino hasta que se distribuyan a los accionistas como dividendos, momento en que se causa el gravamen a cargo de la empresa a la tasa del 34%, quedándole al accionista como rendimiento el 66% de esa ganancia.

Con lo anterior se establece el equilibrio respecto de los dividendos provenientes de Utilidad Fiscal por lo que hace al impacto del gravamen, con la diferencia de que en un caso el ISR se causa al generarse la ganancia y el otro caso hasta que se efectúa su distribución.

Otro concepto que puede resultar gravado al distribuirse como dividendo, son las utilidades contables de operación que excedan a la Utilidad Fiscal declarada y que por discrepancia con ésta no hubieran causado el impuesto en el ejercicio en que se obtuvieron y que en igual forma que las ganancias patrimoniales deben causarlo al distribuirse.

En el caso de Dividendos originados en ganancias patrimoniales no puede haber periodicidad, porque se ha considerado que no es recomendable, por la propia naturaleza de los activos que originan la plusvalía, distribuir esos dividendos sino sólo en casos de excepción, generalmente cuando hay exceso de liquidez en las empresas.

**A las ganancias patrimoniales u otros conceptos generadores de dividendos que no se declaran periódicamente como utilidad fiscal, se les denomina "superavit gravado".**

## 8. DIVIDENDOS FICTOS

Cuando se reparten activos que no proceden de los frutos de la operación social, que no están liberados, que no están consignados en el Balance del ejercicio o que no ha sido decretado por la Asamblea de accionistas, pero que se reparten en forma de dividendos, equivalen a dividendos ficticios.

Se catalogan dividendos ficticios en los siguientes casos:

1. Cuando se reparten bienes con cargo al Capital Social, cosa absurda, pues éste no es susceptible de distribuirse bajo características de dividendo; sólo podrá afectarse por requisitos expresamente señalados por la ley, así, como por disolución y liquidación de la sociedad.

2. Cuando se reparte la totalidad de las utilidades del ejercicio, sin hacer las deducciones previas por concepto de amortizaciones, ya citadas, se reparten los activos fijos relativos al fondo de amortización ya constituido, se reparte el fondo de reserva legal entre los socios, se distribuyan los dividendos antes de constituir las amortizaciones de rigor, etc.

3. Cuando se reparten activos, sin base en el Balance del ejercicio, o bien con datos de un Balance irregular.

4. Cuando se reparten activos, bajo forma de dividendos, sin acuerdo previo de la Asamblea General de accionistas, o bien cuando se hace con base en un Balance extraordinario y no en el del ejercicio completo.

#### Reforma 1995

La ley del Impuesto Sobre la Renta, contiene algunas hipótesis en las cuales se presume que el accionista de una empresa ha recibido un dividendo, y por ende surge la obligación para ésta de pagar el impuesto a la tasa del 34%, salvo que tenga saldo en la cuenta de utilidad fiscal neta.

En esta reforma se eliminan tres hipótesis: las erogaciones no deducibles y que benefician a los accionistas, las omisiones de ingresos o las compras no realizadas y si registradas, así como la utilidad fiscal determinada por la S.H.C.P.

Anteriormente, en todos esos casos, además del impacto fiscal que sufría la empresa por la modificación en su resultado fiscal que se derivaba de la resolución de la autoridad liquidadora, se imputaba un ingreso por dividendos al accionista. Esto implicaba un doble pago de impuesto por el mismo concepto. Sin embargo este tratamiento se justificaba cuando el gravamen de la empresa era independiente del que correspondía al accionista, así con el sistema integrador que funciona a través de la cuenta de utilidad fiscal neta, conforme al cual las utilidades que ya fueron impactadas por el gravamen dentro de la persona moral, pueden pasar al accionista, sin causar nuevamente el impuesto.

### **CAPITULO III. APLICACION Y DISTRIBUCION A LOS DIFERENTES CONTRIBUYENTES.**

#### **1. Estudio empresarial por personas morales.**

- 1.1 Sociedades Anónimas.**
- 1.2 Instituciones de crédito y sociedades de inversión.**
- 1.3 Grupos que consolidan.**
- 1.4 Entidades del sector Público.**
- 1.5 Sociedades y Asociaciones Civiles.**

#### **2. Estudio a Personas Físicas.**

#### **3. Residentes en el extranjero. Personas físicas y morales.**

#### **4. P.T.U.**

#### **5. C.U.F.I.N.**

#### **6. C.U.C.A.**

## 1.1 SOCIEDADES ANONIMAS

La utilidad en las operaciones de una sociedad mercantil se determina a través de la realización del objetivo social para la que fue creada, estas utilidades deberán cuantificarse hasta el término de un período que normalmente abarca un ejercicio de doce meses. Al término de este período los accionistas podrán conocer la marcha de la sociedad y determinarán en caso necesario las alternativas para mejorar los logros obtenidos.

Existen reglas y lineamientos especiales que regulan la determinación y la cuantificación fiscal de las utilidades de una sociedad, dichas reglas se encuentran en la ley del Impuesto Sobre la Renta, aunque la utilidad fiscal sirve como base para la determinación del ISR y la participación a los trabajadores de las utilidades regularmente difiere de la utilidad contable propia de las operaciones de la sociedad.

Una vez determinadas las utilidades generadas en un año por la sociedad, quedará a la consideración de la asamblea general de accionistas la aplicación que se les dará. Es necesario que las utilidades muestren la realidad económica de la Cia.: lográndose mediante la aplicación de los lineamientos de la teoría contable establecidos en los principios de contabilidad generalmente aceptados, reglas particulares y los criterios prudenciales de aplicación.

Una de las decisiones más importantes de la asamblea general de accionistas es la aplicación adecuada de las utilidades; ya que afecta directamente al funcionamiento interno de la Cía. y garantiza su estabilidad acordes con el objetivo social de la empresa, teniendo ellos las siguientes alternativas:

- a) Financiamiento.
- b) Decreto de Dividendos.

a) Financiamiento.- Desde principios de 1982, el costo de financiamiento se ha incrementado a niveles nunca alcanzados anteriormente, por lo que las empresas ponen especial cuidado en los recursos propios.

La escasez de crédito que se sufre en la actualidad ha sido sin duda la más severa que hayan experimentado las empresas. Las fuentes de financiamiento no sólo cuentan con fondos limitados sino que están exigiendo una tasa alta de interés.

Aquellas empresas que estaban siguiendo una política de fuerte endeudamiento que estuvo de moda en años anteriores, descubrieron que esta resultaba excesivamente costosa; como respuesta a estos cambios, se han adoptado medidas entre las cuales está la del financiamiento mediante la retención de utilidades.

b) **Decreto de Dividendos.**- La asamblea de accionistas deberá tomar en consideración antes de decretar el pago de dividendos; como hemos mencionado anteriormente, la situación financiera de la sociedad, ya que de no hacerlo podría ocasionar una descapitalización de la misma.

La política de dividendos puede determinar, en parte, la forma en que el sobrante (después de reinversión y otras partidas de mayor prioridad), será distribuido entre los accionistas.

En la actual situación económica, la responsabilidad con los accionistas de obtener utilidades entraña dos obligaciones. Una es mantener a la compañía en una posición económica firme; la otra es estar seguros de que cuando ocurra la cobranza de dividendos tengamos los fondos para tomar ventaja de ello. Esta es la mejor seguridad que nuestros accionistas pueden tener de la continua capacidad de la empresa para obtener utilidades para ellos en los años siguientes.

Sin embargo, en muchas ocasiones dadas las circunstancias por las que atraviesa nuestra economía, las sociedades pudieran haber obtenido una utilidad considerable proveniente del desarrollo normal de las operaciones, pero no disponen del efectivo suficiente para cubrir sus necesidades más apremiantes y/o haber obtenido utilidades ficticias por el fenómeno inflacionario, pero que no reflejan el correspondiente costo de reposición.

Para comprender la última parte del párrafo anterior, comentaremos brevemente algunos aspectos importantes del boletín B-10 de la Comisión de Principios de Contabilidad del Instituto Mexicano de Contadores Públicos "Reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera", ya que este boletín indica cómo reflejar en forma adecuada el efecto de la inflación en los Estados Financieros.

Tomando en cuenta que la unidad de medida de los estados financieros es histórica, no pueden considerarse como punto de comparación de un período a otro ya que son cantidades en pesos de poder adquisitivo diferente entre sí, provocando de esta forma que pierdan su eficacia como herramientas para tomar decisiones.

En el supuesto de que los estados financieros no sean reexpresados, se tienen, entre otros, los siguientes efectos:

- El cálculo de la rentabilidad de una empresa no es válida ya que la cifra de utilidad no es comparable con la del capital contable ni con la inversión total en activos.

- Se corre el riesgo de establecer políticas de dividendos erróneos que pongan en peligro la salud financiera de la empresa y provoquen su descapitalización.

- La evaluación de la tendencia de crecimiento de la empresa lleva a conclusiones muy fuera de la realidad ya que están contrastando montos cuantificados con medidas distintas que no son comparables

Una vez evaluados los aspectos anteriores, se estará en posibilidad de establecer una política de dividendos y dependiendo de la que se establezca, se determinará la fecha en que han de liquidarse.

De entre la gama de alternativas que pueden tomarse, comentaremos tres que consideramos apropiadas a la época actual:

1. Política de dividendos estables.
2. Política de dividendos frente a la situación inflacionaria.
3. Política de dividendos residuales.

1. Política de dividendos estables.- Esta manera de distribuir dividendos está enfocada principalmente a darle una mejor imagen a la empresa. Consiste básicamente en separar de los ejercicios con utilidades altas una parte, la cual se distribuirá por partes iguales en ejercicios subsecuentes. Lo anterior dará mayor confianza a los socios y a terceros, sobre todo cuando las acciones estén inscritas en la Bolsa de Valores.

2. Política de dividendos frente a la situación inflacionaria.- El problema inflacionario que afecta a toda la actividad económica del país, provoca que la situación presentada por los Estados financieros de las empresas sean de poca confiabilidad reportando en el peor de los casos, utilidades fuera de la realidad, por lo que es recomendable que previa a la decisión de distribuir utilidades, se reexpresen estados financieros, de manera que muestren resultados apegados a la realidad y eliminar el riesgo de descapitalización de la empresa por distribuir utilidades que realmente no se obtuvieron.

3. Política de dividendos residuales.- Esta política sería la aplicada en caso de que los objetivos principales de la sociedad fueran: sanear las finanzas de las empresas y el crecimiento de éstas por medio de proyectos de inversión.

Consiste en distribuir dividendos solo una vez que hayan sido cubiertos los pasivos exigibles de la Cía. y que se haya calculado que parte de las utilidades es necesario retener para poder llevar a cabo los proyectos de inversión existentes.

La mayor parte de las empresas sociedades económicas decretan el pago de dividendos en efectivo para dar liquidez a sus accionistas y solamente en aquellas empresas con una proyección a futuro se deciden a reinvertirlos en incrementos al capital social, esto es basado en la responsabilidad que tienen los integrantes de una sociedad anónima hasta por el monto de sus aportaciones.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Asimismo, partiendo de la base que las utilidades retenidas o de ejercicios anteriores normalmente no se tienen disponibles en efectivo, si no se encuentran invertidos en diversos renglones del activo de la empresa, la aplicación variará de acuerdo al origen de los recursos para liquidar el dividendo.

A partir del 1o. de enero de 1989, desapareció de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el régimen aplicable a los dividendos que estuvo vigente desde el año de 1983, el cual permitía su deducción a las sociedades mercantiles y obliga a los preceptores a acumularlos a sus demás ingresos, cuando se trataba de dividendos cobrados en efectivo o en bienes.

El esquema que a partir de 1989 sustituyó al régimen mencionado, estableció en un principio la obligación a cargo de la empresa pagadora, de efectuar retenciones con el carácter de pago definitivo para el accionista, variando la tasa de retención aplicable en función de la naturaleza jurídica de éste, de su residencia y del origen de las utilidades distribuidas.

A partir de 1991, se eliminó la retención del impuesto que llevaba a cabo la sociedad pagadora, para establecer que el mismo sería a su cargo, siempre que el pago excediera al saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta.

El cambio para 1992 no modifica en lo esencial el tratamiento anterior y puede resumirse como sigue:

1. Incorpora el artículo 10-A para consignar esta obligación en el título de la Ley aplicable a las personas morales, cambio que consideramos técnicamente correcto pues en 1991 se encontraba dentro de las disposiciones de las personas físicas.

2. Estableció más claramente la base del impuesto al señalar que ésta será el resultado de multiplicar los dividendos distribuidos por el factor de piramidación de 1.515, eliminándose la disposición que establecía la determinación del impuesto en forma piramidada, es decir, sumando el dividendo y el gravamen correspondiente, situación que se resuelve al multiplicar el dividendo por dicho factor.

Este factor parte de la consideración de que el dividendo constituye una cantidad neta que se paga al accionista, por lo que la base para el cálculo del impuesto debe piramidarse, como se muestra a continuación:

**Ejemplo:**

Ingresos Acumulables	NS	50,000
Menos:		
Deducciones Autorizadas		47,000
Utilidad Fiscal		3,000
Menos:		
ISR Causado al 34%		1,020
Resultado Fiscal después de Impuestos		1,980
Factor Resultado Fiscal		3,000
		1.515
Resultado Fiscal después de Impuestos		1,980
Cálculo del ISR a enterar.		
Dividendo o utilidad no proveniente de UFIN		1,500
Por:		
Factor para cálculo del ISR		1.515
Dividendo o utilidad base para ISR		2,272.5
Por:		
Tasa ISR		34%
ISR a enterar		772.65
Comprobación:		
Dividendo o utilidad base para ISR		2,272.5
Menos: ISR a enterar		772.65
Dividendo O utilidad a distribuir		1,499.85

El artículo 10-A de la Ley señala que también se consideran dividendo los conceptos a que se refiere el artículo 120 de la Ley. Este último precepto contempla varios supuestos de "dividendos fictos", entre ellos el de los préstamos efectuados a los accionistas que no reúnan ciertos requisitos. Ello significa, en nuestra opinión que cuando quien reciba el préstamo sea una persona moral ésta también podrá calificar como un dividendo ficto.

A continuación resumimos dicho Artículo:

1. Las ganancias distribuidas por personas morales residentes en México en favor de sus accionistas; y capitalizadas.
2. El reembolso por reducción de capital o liquidación de capital de personas morales.
3. Los intereses a que se refiere el Art. 123 de la LGSM, las participaciones en la utilidad que se pagan a favor de obligacionistas u otros, excepto las que corresponden a los trabajadores en los términos de la legislación laboral.
4. Los préstamos a los socios o accionistas.
5. Erogaciones que no son deducibles conforme a la Ley del ISR beneficiando a los socios y accionistas.

6. La omisión de ingresos y registro de compras irregulares.
7. La utilidad fiscal determinada por las autoridades fiscales presuntivamente.

En 1990 fue introducida en la Ley, una modificación al tratamiento de las reducciones de capital para fines fiscales, en el sentido de imponer un gravamen a cargo de la sociedad que reduzca su capital, si al momento de ocurrir la disminución, el capital contable es superior al capital social de aportación actualizado. Asimismo esta disposición establecía que, para fines de esta comparación, el capital contable debería actualizarse conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados o conforme a las reglas que dio a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para 1991 se modificó la disposición antes comentada para indicar como obligatoria la aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados en la actualización del capital contable, en los casos en que se utilicen dichos principios para integrar la contabilidad de la sociedad que efectúa la reducción de capital.

En relación a las fracciones IV, V, VI y VII del artículo antes mencionado, las autoridades Fiscales las consideran como dividendos fictos excepto cuando se cumpla con los requisitos aplicables en cada caso que marca la propia Ley.

En relación a la fracción III se considera ingreso por dividendos la participación de utilidades que se conceda a obligacionistas o a cualquier persona que no tenga el

carácter de socio o accionista de una persona moral, excepto cuando ésta corresponda a los trabajadores en los términos de la Legislación Laboral.

Procedimiento aplicable por ganancias distribuidas en efectivo o en bienes.

Los dividendos que se paguen que no provengan de la cuenta UFIN, estarán sujetos a un impuesto del 34 % sobre el importe de los mismos incluyendo el impuesto causado aún cuando éste no haya sido pagado, todo esto como hemos venido mencionando.

Ejemplo:

Ganancia a distribuir	N\$	8,900
Menos: Saldo de la UFIN		6,400
Dividendo o utilidad base ISR		2,500
Por: Factor de Pirimidación o Integración		1,515
Base de Impuesto ISR		3,787.5
ISR causado a tasa 34%		1,287.75

Comprobación:

Dividendo o utilidad base ISR		3,787.5
Menos: ISR causado		1,287.75
Dividendo o utilidad a distribuir		2,499.75

**Remanente a distribuir entre los accionistas**

<b>Dividendo proveniente de la UFIN que no causan impuestos</b>	<b>6,400.00</b>
<b>Remanente por el dividendo gravado</b>	<b>1,212.25</b>
<b>Total a pagar</b>	<b>7,612.25</b>

**Reembolsos por Reducción de Capital o por Liquidación**

La Ley del ISR considera como ingreso, en el caso de liquidación o de reducción de capital de personas morales, la diferencia entre el reembolso por acción y el capital de aportación por acción actualizado cuando dicho reembolso sea mayor.

**Ejemplo:**

	Reembolso por acción
<b>Menos:</b>	Capital de Aportación Actualizado
	Utilidad Fiscal Neta por Acción
<b>Igual:</b>	Dividendo por Acción
<b>Por:</b>	Número de Acciones que se reembolsan
<b>Por:</b>	Factor de Integración o Piramidación
<b>Igual:</b>	Base I.S.R.

**Cálculo de la Base Gravable por Reducción de Capital (S/Art. 121 de la LISR)**

Las personas morales residentes en México que disminuyan su capital considerarán dicha reducción como utilidad distribuida hasta por la cantidad que resulte de restarle al capital contable; que para efecto de este artículo deberá actualizarse conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados o en su defecto conforme a reglas expida la SHCP, el capital de aportación actualizado, cuando este último sea menor.

A la cantidad que resulte se le disminuirá la utilidad distribuida determinada en la fracción II del artículo 120 de la Ley de ISR.

#### Ejemplo

Capital Contable Actualizado

Menos: Capital de Aportación Actualizado

Dividendos Totales S/Artículo 120 fracción II

Igual: Utilidades Gravables para efectos del Art. 121

Al resultado obtenido de acuerdo con los Artículos 120 fracción II y 121 de la Ley del ISR se le aplicará al total de dicho monto la tasa del 34 %.

Asimismo la utilidad que se determine conforme al Artículo 121, se considerará para reducciones de capital subsecuentes como aportación de capital en los términos de la fracción II del Artículo 120.

Procedimiento aplicable a los ingresos marcados por el Art. 120 fracciones III, IV, V, VI y VII. En los casos a que se refieren las fracciones IV a VII el ISR se causa a la tasa del 34% como pago definitivo. En las fracciones I, II y II, el ingreso entra en el mecanismo normal del gravamen.

En las fracciones IV, V, VI y VII el impuesto debe determinarlo la persona moral que hubiera incurrido en los supuestos que den lugar a dividendos presuntos, quien debe enterarlo a más tardar en la fecha en que presente o deba presentar la declaración anual de ISR.

En el supuesto de la fracción VII referente a la utilidad estimada por la SHCP es la propia autoridad quien efectúa la liquidación y cobra el impuesto.

**Reducción de capital por fusión o escisión de sociedades, Art. 120-II LISR.**

En el régimen fiscal de dividendos, la sociedad escidente, al reducir su capital social por creación de otras sociedades, no considerarán dicha reducción como ganancia distribuida en los términos de este artículo, siempre y cuando el capital social de las nuevas empresas sea igual al que tenía la escidente y que las acciones emitidas hayan sido canjeadas a los mismos accionistas de ésta. (Art. 120-II 5º párrafo.)

**Ejemplo:**

	<b>Escidente</b>			
	<b>N\$ 20,000</b>			
	<b>Escindida</b>	<b>Escindida</b>	<b>Escindida</b>	<b>Escindida</b>
<b>Capital</b>	<b>5000</b>	<b>5000</b>	<b>5000</b>	<b>5000</b>

Al dividir su capital social en cuatro sociedades, la escidente se queda con un capital de N\$ 20,000.

Si la escidente, hubiera creado tres sociedades con capital de 5000 cada una, entonces se estaría en el supuesto previsto por la fracción II del Art. 120 y Art. 121 de la LISR para determinar el dividendo gravable por reducción de capital, debido a que la suma de las escindidas es menor que el capital social que anteriormente tenía la escidente, concluyéndose un retiro de capital por parte de los socios accionistas.

Asimismo señala que la cuenta de Capital de Aportación, su saldo se dividirá entre la escidente y las escindidas en la proporción en que se divida el capital con monto de la escisión.

En este caso se aclara que no es aplicable la utilidad distribuida por reducción de capital tratándose de sociedades escidentes, siempre y cuando el capital de las sociedades escindidas sea igual al que tenía la escidente y que las acciones emitidas sean canjeadas a los mismos accionistas. (Art. 121 LISR penúltimo párrafo).

## 1.2 INSTITUCIONES DE CREDITO Y SOCIEDADES DE INVERSION

Las instituciones de crédito, tienen por objeto la prestación del servicio público de banca y crédito, sin embargo; a consecuencia de la reprivatización bancaria están adoptando la forma de Sociedad Anónima por lo que de ser entidades de derecho público, se han convertido en unidades corporativas reguladas por las leyes mercantiles.

Las Sociedades de Inversión se definen como un consorcio financiero que reúne los fondos de inversión de varias personas los cuáles invierte en una cartera de valores bajo continua supervisión profesional.

Estas sociedades se constituyen como Sociedades Anónimas y las inversiones en el capital de estas sociedades y los derechos patrimoniales de los accionistas se regulan por la Ley de Sociedades de Inversión y la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Ahora bien, se reconocen tres tipos de sociedades que son:

1) Sociedades de Inversión de Capitales.- Estas invierten temporalmente en capital de riesgo de empresas medianas y pequeñas, para promover su desarrollo. A este tipo de sociedades les son aplicables las reglas a que están sujetas las sociedades anónimas en general.

2) **Sociedades de Inversión comunes** Estas operan con valores y documentos de renta variable y de renta fija. Según el artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta este tipo de sociedades queda sujeta a las siguientes reglas:

- No están obligadas a determinar "Utilidad Fiscal Neta", ni a llevar cuenta de ella.

- Las Sociedades de Inversión Comunes que distribuyen dividendos percibidos de otras sociedades deberán llevar una cuenta de dividendos netos la cual se integrará con los dividendos percibidos de otras personas morales residentes en México y se disminuirá con el importe de los distribuidos en efectivo o en bienes a sus integrantes, provenientes de dicha cuenta.

El saldo de esta cuenta se actualizará utilizando el mismo procedimiento que establece la Ley del Impuesto Sobre la Renta para actualizar la UFIN en su artículo 124.

Ahora bien, los accionistas de estas sociedades no acumularán como ingreso para efectos del Impuesto Sobre la Renta, los dividendos que reciban de ellas en efectivo o en bienes, que provengan de la cuenta de Dividendos Netos.

Este tipo de Sociedades, según la Ley del Impuesto sobre la Renta quedan comprendidas en el régimen de personas morales no contribuyentes, ya que fuera de las inversiones que realizan en valores de renta fija y de renta variable no efectúan alguna otra operación de carácter mercantil, no son por lo tanto causantes del Impuesto Sobre la Renta.

3) **Sociedades de Inversión de Renta fija.** Estas, operan exclusivamente con valores y documentos de renta fija, y la utilidad o pérdida neta se asigna diariamente entre los accionistas.

A esto, se dice que de los tres tipos de Sociedades, las dos primeras tienen como objetivo fundamental la inversión en acciones y ordinariamente reciben y pagan dividendos.

### 1.3 GRUPOS QUE CONSOLIDAN

Para los efectos de esta ley se consideran sociedades mercantiles controladoras aquellas que sean propietarias de más del 50% de las acciones con derecho a voto de otras sociedades, inclusive cuando dicha propiedad se tenga por conducto de otras sociedades que a su vez sean controladas por aquellas. En ningún caso más del 50% de las acciones con derecho a voto de la sociedad controladora podrán ser propiedad de otras sociedades; para estos efectos no se compartirán las acciones que se coloquen entre el gran público inversionista.

Asimismo a partir de 1991 se consideran sociedades controladoras aquellas cuyas acciones con derecho a voto sean poseídas en más de un 50% por una o más sociedades residentes en el extranjero. Para estos efectos, el único requisito es que dichas sociedades que tengan el control de la sociedad mexicana, deberán radicar en algún país con el que se tenga acuerdo amplio de intercambio de información.

La sociedad controladora deberá considerar como sociedad controlada para los efectos de este capítulo, a aquellas sociedades residentes en el país o en algún país con el que se tenga acuerdo amplio de intercambio de información; en los que a pesar de no poseer en forma directa o indirecta más del 50% de su capital, tenga control efectivo sobre tales sociedades.

- Utilidad fiscal neta (UFIN) consolidada.

Para determinar la UFIN consolidada, se señala que deberá considerarse la utilidad fiscal neta consolidada de cada ejercicio, adicionada con el importe en que se hubiera disminuido la utilidad fiscal de las controladas que gozan de deducción de impuesto. de esta forma se evita que se reverse este beneficio al momento de pagar dividendos a los accionistas. Adicionalmente, se aclara que para determinar el saldo inicial de la UFIN consolidada al 1° de enero de 1990, se deberá incluir también la utilidad fiscal neta consolidada del ejercicio de 1982, que fue cuando comenzó el régimen de consolidación fiscal, lo cual se habría omitido en la Ley.

Ejemplo:

**DATOS:**

Las declaraciones individuales de las compañías del grupo muestran las siguientes cifras de acuerdo a los artículos 57-A penúltimo párrafo:

Proporciones de consolidación de resultados e impuestos pagados por las compañías controladas de acuerdo al Art. 57-E inciso d 2° párrafo.

Compañía A en B	75%		
Compañía A en C	80%		
Compañía A en D	99%		
	Resultado	I.S.R.	I.S.R.
	Fiscal	Causado	Pagado
Cía. A Result. Fiscal	(3,000)	- 0 -	- 0 -
" B " "	10,500	570	2,677.5
" C " "	4,800	1,632	1,632.0
" D " "	(1,188)	- 0 -	- 0 -

La compañía B goza de la Reducción en el pago del impuesto en los términos del Art. 13 de la Ley ISR de 25%.

**Resultado Fiscal Consolidado**

	A	B	C	D	Total
-Util. Fiscal propor.	1	7,875	4,800		12,675
-Pérdida Fiscal propor.	(3,000)	(1,188)			(4,188)
-Conceptos espec. de consolidación propor. que se suman	0	0	0	0	0
-Conceptos especiales de consolidación propormls. que se restan	0	0	0	0	0
<b>-Resultado Fiscal Consolidado</b>	<b>(3,000)</b>	<b>7,875</b>	<b>4,800</b>	<b>(1,188)</b>	<b>84,877</b>
-Tasa Impositiva					34%
-Impuesto Causado					2,885.58
-ISR Acreditable					4,309.5
-Saldo a favor a cargo de la controladora				(1,423.92)	

**Cálculo de la Utilidad Fiscal Neta según Artículo 57-H:**

<b>Resultado fiscal consolidado</b>	<b>8,487</b>
<b>+ PTU deducible en los términos de la fracción III del Art. 25 LISR</b>	<b>150.00</b>
<b>Menos ISR consolidado</b>	<b>4,309.5</b>
<b>P T U</b>	<b>150.00</b>
<b>Partidas no deducibles (excepto Frac. IX y X del Art. 25 LISR)</b>	<b>2,203.75</b>
<b>Más utilidad disminuida</b>	<b><u>2,625</u></b>
<b>Saldo Inicial de la Utilidad Fiscal Neta Consolidada</b>	<b>4,598.75</b>

**Flujo de dividendos en el grupo:**

Desde 1990, se permite el libre flujo de dividendos entre las empresas que consolidan, sin estar sujetos al pago de impuestos. Asimismo se adicionó que cuando esto ocurra, la sociedad controlada que reciba el dividendo no debe incrementar su saldo de UFIN individual, lo cual es lógico, por tratarse de dividendos no sujetos a impuesto. Por otra parte y con el objeto de hacer congruente el régimen de consolidación con las reformas a la Ley en materia de dividendos, se establece que los dividendos que distribuyan las empresas que consolidan incluirán el Impuesto Sobre la renta a la tasa del 34%.

En este sentido no es clara la Ley Sobre si esto significa que no obstante que los dividendos entre empresas del grupo no causan impuesto, existe una limitación en cuanto al flujo de efectivo que debe entregar una empresa a otra.

**Caso Práctico:**

Después de haber determinado el saldo inicial de la cuenta de la utilidad fiscal consolidada, la empresa controladora decreta dividendos por 7,500 de acuerdo a la siguiente participación de: 5 socios en el capital social distribuido de la siguiente manera:

Accionistas A	30%
Accionistas B	28%
Accionistas C	25%
Accionistas D	12%
Accionistas E	5%

Dividendos Decretados	7,500
Menos Dividendos provenientes de la cuenta de utilidad fiscal neta	<u>4,598.75</u>
Base Gravable	2,901.25
Por factor (S/Art. 10-A ISR)	<u>1,515.00</u>
	4,395.39
Tasa Impositiva	34%
Impuesto Causado	1,494.43

### Dividendos a pagar por cada socio

Total Dividendos	7,500
Impuesto por pagar	1,494.43
<b>Dividendo Neto a Pagar</b>	<b><u>6,005.57</u></b>

Accionista	Proporción Participación	Dividendo
Accionista A	30 %	1,801.67
Accionista B	28 %	1,681.56
Accionista C	25 %	1,501.39
Accionista D	12 %	720.67
Accionista E	5 %	<u>300.28</u>
		6,005.57

## 1.4 ENTIDADES DEL SECTOR PUBLICO

Las actividades empresariales por el estado se realizan por personas morales con las siguientes características:

- Empresas de participación estatal mayoritaria. Estas tienen por objeto realizar actividades en áreas prioritarias para justificar su existencia, están organizadas como sociedades anónimas, su capital social está representado por acciones.

- Organismos descentralizados que realizan actividades empresariales.- Son personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, cuyo objeto es la realización de actividades económicas en áreas estratégicas o prioritarias y su capital social se integra en un 100% con aportaciones del gobierno federal.

## **1.5 SOCIEDADES Y ASOCIACIONES CIVILES**

**Aunque estas personas morales no siempre realizan actividades empresariales, en el régimen fiscal de dividendos se equiparan a las sociedades mercantiles.**

**Su capital se forma con las aportaciones de los socios y se divide en "partes sociales" en las sociedades civiles y "participaciones" en las asociaciones civiles, que conceden a sus titulares derechos tanto de carácter corporativo como patrimonial.**

**Las utilidades que llega a obtener la persona moral se denominan "remanentes" y se distribuyen entre los socios en las proporciones que acuerda la asamblea general en su caso. La distribución puede hacerse en función del capital aportado o del trabajo realizado por cada socio. Los remanentes a favor de socios se equiparan a los dividendos de las sociedades mercantiles y fiscalmente les son aplicables las mismas reglas.**

**Están comprendidas en el Título II de la Ley ISR en el régimen general de personas morales, equiparándose a las sociedades mercantiles para todos los efectos.**

Las remuneraciones ordinarias que periódicamente cubre la persona moral a sus socios se denominan "anticipos de remanentes", que se equiparan a los salarios para el efecto de que la persona moral los deduzca de sus ingresos y retenga el ISR correspondiente al socio que los recibe.

## 2. ESTUDIO A PERSONAS FISICAS

Por lo regular, las actividades de personas físicas consisten en comercio e industria en pequeña escala, explotación agropecuaria y pesquera, servicios personales y de intermediación. Este sector, se caracteriza por su bajo nivel de inversión y empleo y por su mínima aportación al producto interno bruto y al gasto público, ahora bien, la capacidad de ahorro e inversión es una característica propia de este tipo de contribuyentes.

Toda persona física que tenga planes para hacer una inversión con objeto de obtener dividendos o utilidades, deberá realizar una buena investigación de aquellas empresas en las que tiene a la mira, saber su solvencia, liquidez y fijarse que tenga gran prestigio en cumplimiento y en cuanto a su obligación de distribución de utilidades.

Ahora bien, el artículo 122 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta nos dice que no serán ingresos acumulables los dividendos o utilidades distribuidos por personas morales residentes en México que obtengan las personas físicas, ya que se prevé la opción de que los acumulen a sus demás ingresos, en este caso acumularán la cantidad que resulte de multiplicar el dividendo o utilidad percibido por el factor de 1.515 y por la tasa del 34%, dicho resultado se podrá acreditar contra el impuesto que se determine en la declaración anual, con lo que en ocasiones se logra recuperar parte del impuesto.

Las personas morales que hagan los pagos por concepto de dividendos o utilidades a personas físicas o morales, tendrán las siguientes obligaciones:

- Efectuar los pagos con cheque nominativo no negociable del contribuyente expedido a nombre del accionista.
- Tratándose de reducción de capital, efectuar el cálculo de la utilidad distribuida por acción.
- Presentar el mes de febrero de cada año su declaración, proporcionando los datos de identificación que correspondan a los accionistas a quienes en el año de calendario anterior les efectuaron pagos por dichos conceptos.
- Proporcionar una constancia a las personas a las que les efectúen pagos señalando el monto del mismo.

Ahora bien, las personas físicas con actividad empresarial también acreditan el impuesto extranjero, como las sociedades, así mismo, las residentes en México, que están sujetas al pago de impuesto en el extranjero en virtud de su nacionalidad o ciudadanía, pueden efectuar el acreditamiento hasta por una cantidad equivalente al impuesto que hubieren pagado en el extranjero.

Cuando por los límites señalados, o cualquier otra circunstancia, no se pueda acreditar total o parcialmente el impuesto extranjero, el acreditamiento se puede hacer hasta a los 10 años siguientes.

### 3. RESIDENTES EN EL EXTRANJERO. PERSONAS FISICAS Y MORALES

Tratándose de ingresos por dividendos o utilidades distribuidas por sociedades residentes en el extranjero se podrá acreditar el impuesto sobre la renta pagado por dichas sociedades en el monto proporcional que corresponda al dividendo o utilidad percibido por el residente en México.

Las personas morales residentes en el extranjero, se considera que desarrollan una actividad empresarial en México, si cuenta con un lugar de negocios, que con el carácter de establecimiento permanente, lleve a cabo parcial o totalmente actividades empresariales, ya sea en forma directa o a través de un representante, el cual deberá ser residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en México.

Ahora bien, para efectos de un mejor entendimiento se considera establecimiento permanente las sucursales, agencias, oficinas, talleres, fábricas, las minas, las canteras, o cualquier lugar de explotación o extracción de recursos naturales.

Así cuando el residente en el extranjero actúe en el país a través de un representante, se considerará que existe establecimiento permanente en relación con todas las actividades que el representante realice para el residente en el extranjero, aun cuando no exista un lugar de negocios en territorio nacional.

Según el artículo 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se considera dividendo o utilidad distribuida por personas morales:

- 1) La ganancia distribuida por personas morales residentes en México.
  
- 2) Las utilidades y reembolsos de capital que envíen los establecimientos permanentes o bases fijas de personas morales extranjeras a la oficina central de la sociedad o a otro establecimiento permanente de ésta en el extranjero, incluyendo aquéllos que se deriven de la terminación de sus actividades, que no provengan del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta del residente en el extranjero o de la cuenta de remesas de capital, respectivamente. El establecimiento permanente o base fija deberá enterar como impuesto a su cargo el que resulte de aplicar la tasa del 34% a la cantidad que resulte de multiplicar el monto de dichas utilidades o remesas por el factor de 1.515.

Para precisar los casos en que el envío de remesas causa el impuesto sobre la renta, se obliga a estos establecimientos a llevar una cuenta de remesas en el cual se van a registrar los siguientes movimientos:

**SE AUMENTA:**

- Con el importe de las remesas de capital percibidas de la oficina central de la sociedad o de cualquiera de sus establecimientos en el extranjero.

## **SE DISMINUYE:**

- Con el importe de las remesas de capital reembolsadas a dichos establecimientos en efectivo o en bienes.

Ahora bien, el saldo de la cuenta que se tenga al último día de cada ejercicio se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el último mes del ejercicio de que se trate. Cuando se reembolsen o envíen remesas con posterioridad a la actualización, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha del reembolso o percepción, se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se efectúe el reembolso o percepción.

Las remesas que el establecimiento permanente o base fija hacen a su oficina central o a otro de sus establecimientos ubicados en el extranjero se consideran dividendos distribuidos.

Ahora bien, las remesas al exterior que provengan el saldo de la cuenta de remesas, no causan I.S.R., por lo que las remesas al exterior que no provengan del saldo de la cuenta de remesas, causan el I.S.R. a la tasa del 34% sobre el valor de cada remesa. El impuesto causado es a cargo del establecimiento permanente o base fija, quien lo debe enterar en las oficinas autorizadas dentro del plazo que establece la Ley.

Para los residentes en el extranjero accionistas de sociedades mexicanas tienen el mismo tratamiento fiscal que se da a los accionistas residentes en México, su ingreso se encuentra liberado del gravamen en impuesto sobre la renta.

El artículo 153 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, nos indica que tratándose de los ingresos que obtenga un residente en el extranjero por conducto de una persona moral no contribuyente, se considera que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando la persona moral sea residente en México. El impuesto será el 35% del remanente distribuible debiendo calcular el impuesto la persona moral y enterarlo por cuenta del residente en el extranjero junto con la declaración correspondiente.

El artículo 154 de la Ley del I.S.R., nos dice que tratándose de ingresos por intereses se considera que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando en el país se coloque o invierta el capital, o cuando los intereses que se paguen al extranjero se deduzcan, total o parcialmente, por un establecimiento permanente o base fija en el país, aún cuando el pago se efectúe a través de cualquier establecimiento en el extranjero. El impuesto se calculará aplicando a los intereses que obtenga el contribuyente, sin deducción alguna, las siguientes tasas:

A) El 15% para los intereses pagados a:

- Entidades de financiamiento pertenecientes a Estados extranjeros, siempre que sean los beneficiarios efectivos de los intereses.

- Bancos extranjeros.

- Entidades que coloquen o inviertan en el país capital que provenga de títulos de crédito que emitan y que sean colocados en el extranjero entre el gran público inversionista.

- Intereses pagados a residentes en el extranjero provenientes de los títulos de crédito.

Dicho impuesto se calculará siempre y cuando los documentos en que conste la operación de financiamiento estén registrados en la S.H.C.P. y que proporcionen la información que ésta solicite sobre financiamientos otorgados a residentes en el país.

B) El 21% en los siguientes casos:

- Los pagados por instituciones de crédito a residentes en el extranjero.

- Los pagados a proveedores del extranjero por enajenación de maquinaria y equipo.

- Los pagados a residentes en el extranjero para financiar la adquisición de bienes y para habilitación y avío o comercialización.

C) El 35% a los intereses distintos a los ya señalados.

Ahora bien, cualquiera que sea la tasa de retención, las personas que deban hacer pagos por dichos conceptos están obligadas a efectuar la retención correspondiente.

Tratándose de establecimientos permanentes o bases fijas en el país de residentes en el extranjero, cuando los pagos se efectúen a través de la oficina central de la sociedad u otro establecimiento de ésta en el extranjero, la retención se deberá efectuar dentro de los 15 días siguientes a partir de aquél en que se realice el pago en el extranjero o se deduzca el monto del mismo por el establecimiento permanente o base fija.

Los ingresos por dividendos o utilidades distribuidas por sociedades residentes en el extranjero, también se podrá acreditar el ISR pagado por dichas sociedades en el monto proporcional que corresponda al dividendo o utilidad percibido por el residente en México, por lo que quien efectúe el acreditamiento considerará como ingreso acumulable además del dividendo o utilidad percibido, el monto del ISR pagado por la sociedad correspondiente al dividendo o utilidad percibido por el residente en México. Sin embargo, dicho acreditamiento sólo procederá si el residente en México posee cuando menos el 10% del capital de la sociedad residente en el extranjero.

Cuando se trate de ingresos provenientes de actividades empresariales incluyendo dividendos, el impuesto acreditable no excederá del 42% de la utilidad fiscal en el ejercicio de que se trate.

Siendo personas físicas la tasa de retención será del 10% si dichos dividendos provienen de la cuenta de utilidad fiscal neta, o del 40% cuando no provengan de dicha cuenta. Y tratándose de sociedades mercantiles la tasa de retención será del 10% cuando provengan del saldo de la CUFIN o del 40% cuando no provengan de dicha cuenta siempre y cuando la retención en su país por estos ingresos fuera inferior al 30%, de lo contrario las tasas de retención serían 0% cuando provengan de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta y del 37% cuando no provengan de la misma.

#### 4. EFECTOS PARA P.T.U.

La participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas es la retribución al esfuerzo de los trabajadores en el proceso productivo.

Es el derecho que tienen los trabajadores por su colaboración en el proceso productivo de la empresa en la que prestan sus servicios; o sea una participación directa en los resultados obtenidos en la misma, lo cual origina precisamente este derecho, el que se encuentra fundamentado en nuestro artículo 123 constitucional.

La participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa no debe incidir en los costos y gastos de las empresas ni debe afectar los precios de los productos elaborados y/o de los servicios prestados.

Disposiciones Fiscales.

La 3a. Resolución para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, señala que se encuentran obligadas a participar Utilidades de las Personas Físicas o Morales que siendo contribuyentes del ISR tengan trabajadores a su servicio y para tales efectos tenemos que; en la Constitución Política de nuestro País en su artículo 123 fracción IX, se establece el derecho por parte de los trabajadores, (a participar en las utilidades de las empresas) dicho artículo se encuentra relacionado con el artículo 120 de la Ley Federal de Trabajo y la base para determinar la base gravable para efectos de su pago lo encontramos establecido en el

artículo 14 de la L.I.S.R. para en caso de las Personas Morales y en el caso de las Personas Físicas, la misma Resolución para el Reparto de Utilidades establece que dichas personas físicas considerarían como Ingreso gravable el que se determine para efectos del impuesto sobre la renta. Asimismo se establece la base para el cálculo de la P.T.U. en el 109 para personas físicas con actividad empresarial en régimen normal y 119-B a 119-D y 119-F para régimen opcional.

Es importante recordar que a partir del 1° de enero de 1989, los dividendos no son ingresos acumulables, pero sí tienen que considerarse para el reparto de la participación de los trabajadores en las utilidades, según el artículo 15 último párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Asimismo, también se dejó de considerar como deducción autorizada la distribución de dividendos, de conformidad con la derogación de la fracción IX del artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, considerados para el cálculo de la base gravable de la participación de los trabajadores en las utilidades.

Ejemplo:

## CONCEPTOS

Total de ingresos acumulables.

Intereses acumulables (conforme artículo 7°-B)

Menos ganancia inflacionaria (conforme artículo 7°-B)

Más Ingresos por dividendos o utilidades en acciones o reinvertidos dentro de los 30 días siguientes a su distribución.

Intereses nominales devengados a favor (no incluye utilidad cambiaria).

Utilidad cambiaria exigible en el ejercicio.

Diferencia entre ganancia acumulable y monto de enajenación de bienes de activo fijo.

## RESULTADO

Menos Deducciones autorizadas, excepto:

- 1.- Inversiones (Depreciación actualizada).
- 2.- Intereses (conforme artículo 7º-B).
- 3.- Pérdida inflacionaria (conforme artículo 7º-B).

Depreciación Fiscal a valores históricos.

Monto original no deducido de los bienes de activo fijo que se enajenen o dejen de ser útiles.

Valor nominal de dividendos o utilidades reembolsadas (ejercicio anterior o reinversión dentro de los 30 días siguientes a su distribución).

Intereses nominales devengados a cargo (no incluye pérdida cambiaria).

Pérdida cambiaria exigible en el ejercicio o por partes iguales en 4 ejercicios a partir de aquél en que ocurrió la pérdida.

## RENTA GRAVABLE

### BASE DE PTU

(X) 10%

#### PTU REPARTIBLE

Cabe aclarar que la empresa que paga el dividendo al deducirse después de la utilidad fiscal no es deducible para fines del cálculo del Reparto de Utilidades de la empresa que los decreta, esto a simple vista parece que los trabajadores de las dos empresas participan por la misma utilidad, esto es equitativo ya que en ambos casos los trabajadores están ayudando a generar la utilidad, de aquí que las sociedades controladoras, tradicionalmente sociedades de capital, normalmente no cuentan con trabajadores.

Las empresas que no tienen trabajadores como se observa en el siguiente ejemplo, se ven beneficiados sus accionistas al no tener que separar de las utilidades otro 10% de P.T.U. y así obtener un mayor dividendo.

#### DATOS:

Ingresos por ventas	NS\$10,000.00
Dividendos cobrados reinvertidos	5,000.00
Dividendos recibidos en acciones	2,000.00
Costos y gastos	6,500.00

**SOLUCION: (En nuevos pesos)**

<b>Ventas</b>	<b>10,000.00</b>
<b>Dividendos</b>	<b>5,000.00</b>
<b>Dividendos en acciones</b>	<b><u>2,000.00</u></b>
<b>Ingresos Brutos</b>	<b>17,000.00</b>
<b>Deducciones: Costos y gastos</b>	<b><u>6,500.00</u></b>
<b>Utilidad fiscal base PTU</b>	<b>10,500.00</b>
<b>Más (menos) ingresos por dividendos en efectivo y acciones</b>	<b><u>7,000.00</u></b>
<b>Utilidad fiscal base para ISR</b>	<b>3,500.00</b>
<b>Empresa sin trabajadores:</b>	
<b>Resultado Fiscal</b>	<b>NS 3,500.00</b>
<b>I.S.R. 34.75%</b>	<b>1,216.25</b>
<b>P.T.U. 10%</b>	<b><u>-- 0 --</u></b>
<b>Más ingresos por dividendos</b>	<b><u>7,000.00</u></b>
<b>Utilidad a repartir</b>	<b><u>9,283.75</u></b>
<b>Empresa con trabajadores:</b>	
<b>Resultado Fiscal</b>	<b>NS 3,500.00</b>
<b>I.S.R. 34.75%</b>	<b>1,216.25</b>
<b>P.T.U. 10%</b>	<b><u>350.00</u></b>
<b>Resultado</b>	<b>1,933.75</b>
<b>Más ingresos por dividendos</b>	<b><u>7,000.00</u></b>
<b>Utilidad a repartir</b>	<b><u>8,933.75</u></b>

## 5. CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA

Con motivo de las modificaciones a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para el año de 1989, se eliminó el régimen de acumulación y deducción de dividendos tanto para sociedades mercantiles como para personas físicas, naciendo así un nuevo concepto denominado Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN).

El objetivo principal de esta cuenta, fue el de fomentar la reinversión de utilidades en las empresas; objetivo que trató de cumplirse a través de una mecánica que permitiera preciar las utilidades que ya habían pagado el impuesto sobre la renta (ISR) por medio de la sociedad, las cuales, al momento de su distribución, no deberían generar impuesto alguno, a menos que resultara algún excedente entre las utilidades gravadas para la persona moral de que se trate y las distribuidas a los accionistas.

Sin embargo, desde la fecha de creación de la CUFIN, se han realizado varios cambios en la mecánica de cálculo, todos ellos importantes, los cuales han ido desde la forma de actualización de la cuenta, hasta el sujeto obligado al pago del impuesto.

Asimismo, esta cuenta se originó entre otras circunstancias por la derogación del método de transparencia fiscal de los dividendos; es decir, su deducción por parte de quien los distribuye y la acumulación por parte de quien los percibe, toda vez que con ellos se ocasionaban algunos efectos no deseados, como la descapitalización de las empresas.

Ahora bien, hablando de la obligación que se tiene para constituir dicha cuenta, el artículo 124 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que las personas morales con el objeto de fomentar la reinversión de sus utilidades, llevarán una cuenta de utilidad fiscal neta. Esta cuenta se adicionará con la utilidad fiscal neta de cada ejercicio, así como con los dividendos percibidos de otras personas morales residentes en México y se disminuirá con el importe de los dividendos o utilidades distribuidas en efectivo o en bienes, así como con las utilidades distribuidas por reducción de capital, cuando en ambos casos provengan del saldo de dicha cuenta.

Se considera Utilidad Fiscal Neta del ejercicio, al resultado de llevar a cabo la operación siguiente:

	Resultado Fiscal
Más:	P.T.U. Deducible.
Menos:	I.S.R. a cargo, sin incluir el que se pagó.
Menos:	P.T.U. del ejercicio.
Menos:	Partidas no deducibles.
	-----
Igual:	UTILIDAD FISCAL NETA.

El saldo que se tenga al último día de cada ejercicio sin incluir la Utilidad Fiscal Neta del ejercicio, se actualizará utilizando el siguiente factor:

INPC del último mes del ejercicio de que se trate

F.A.C. = -----

INPC del mes en que se efectuó la última actualización.

Cuando se disminuyan o perciban dividendos o utilidades con posterioridad a la actualización mencionada anteriormente, al saldo de la cuenta que se tenga a la fecha de la distribución o percepción, se actualizará con el siguiente factor:

INPC del mes en que se distribuyan o perciban dividendos o utilidades.

F.A.C. = -----

INPC del mes en que se efectuó la última actualización.

Ahora bien, cuando se modifique el resultado fiscal de un ejercicio y la modificación reduzca la utilidad fiscal neta determinada el importe actualizado de la modificación deberá disminuirse del saldo de la cuenta de Utilidad Fiscal Neta que la persona moral tenga a la fecha en que se presente la declaración complementaria.

Cuando el importe actualizado de la modificación sea mayor que el saldo de la cuenta a la fecha de presentación de la declaración referida se deberá pagar impuesto del 34% sobre el importe en que la modificación exceda al saldo de dicha cuenta.

El saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta, únicamente se podrá transmitir a otra sociedad mediante fusión o escisión.

Ahora bien, el registro de la Utilidad Fiscal Neta se deberá hacer en una cuenta denominada Utilidad Fiscal Neta, que con su contracuenta se manejaría al margen de la contabilidad normal en "cuentas de orden" la cual tendrá los siguientes movimientos:

**UTILIDAD FISCAL NETA (De naturaleza acreedora)**

**SE ABONA POR:**

- Saldo inicial al 1o. de enero de 1989
- Utilidad Fiscal Neta de cada ejercicio
- Dividendos recibidos de otras personas morales en efectivo o en bienes.
- Incrementos por actualización de su saldo
- Incrementos por correcciones en declaraciones complementarias del I.S.R.

**SE CARGA POR:**

- Aplicaciones al pago de dividendos en efectivo o en bienes.
- Aplicaciones a dividendos fictos con motivo de la disminución de capital.
- Disminuciones por correcciones en declaraciones complementarias del I.S.R.

## **UFIN ACUMULADO (De naturaleza deudora)**

### **SE CARGA:**

- Saldo inicial al 1o. de enero de 1989
- Utilidad Fiscal Neta de cada ejercicio
- Dividendos recibidos de otras personas morales en efectivo o en bienes.
- Incrementos por actualización de su saldo.
- Incrementos por correcciones en declaraciones complementarias del ISR.

### **SE ABONA:**

- Aplicaciones al pago de dividendos en efectivo o en bienes.
- Aplicación a dividendos fictos con motivo de la disminución de capital.
- Disminuciones por correcciones en declaraciones complementarias del ISR.

## CASO I

Determinación del saldo actualizado al 31 de diciembre de 1989 de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta de una sociedad mercantil cuyo ejercicio fiscal es de enero a diciembre de 1989.

### DATOS

- Saldo de la cuenta a la fecha de la última actualización (Dic. 88)	3,291,601.12
- En 1989 no percibió dividendos	
- En 1989 no distribuyó dividendos	
- Utilidad Fiscal Neta de 1989	20,000.00
- INPC Diciembre de 1989	19,327.9
- INPC Diciembre de 1988	16,147.3

### FORMULAS

- 1) Determinación del factor de actualización.

$$\text{Factor de Actualización} = \frac{\text{INPC del último mes del ejercicio}}{\text{INPC del mes en que se efectuó la última actualización}}$$

- 2) Actualización del saldo de la cuenta de Utilidad Fiscal Neta

$$\begin{array}{l} \text{Saldo anterior de la} \\ \text{cuenta de utilidad} \\ \text{fiscal neta} \end{array} \times \begin{array}{l} \text{Factor de} \\ \text{actualización} \end{array} = \begin{array}{l} \text{Saldo actualizado} \\ \text{de la cuenta de} \\ \text{Utilidad Fiscal Neta} \end{array}$$

- 3) Determinación del saldo de la cuenta de Utilidad Fiscal Neta actualizada al cierre del ejercicio .

Saldo actualizado de la cuenta de utilidad fiscal neta	+	Utilidad Fiscal neta del ejercicio	=	Saldo actualizado de la cuenta de utilidad fiscal neta al cierre del ejercicio
--	---	------------------------------------	---	--

#### SUSTITUCION DE DATOS.

- 1) Determinación del factor de actualización.

Factor de Actualización	=	<u>INPC Dic. 89</u>	=	<u>19,327.9</u>	=	1.1970
		INPC Dic. 88		16,147.3		

- 2) Actualización del saldo de la cuenta de Utilidad Fiscal Neta

$$3,291,601.12 \times 1.1970 = 3,940,046.54$$

- 3) Determinación del saldo de la cuenta de Utilidad Fiscal Neta actualizada al cierre del ejercicio.

$$3,940,046.54 + 20,000.00 = 3,960,046.54$$

Como podemos observar en el ejemplo anterior, se llevó a cabo la actualización de la cuenta de Utilidad Fiscal Neta al 31 de diciembre de 1989, así como se incremento su valor con la utilidad fiscal neta del ejercicio (1989). Así pues, el mismo cálculo se realizará de la misma manera al cierre de cada uno de los ejercicios futuros.

Art. 124 décimo primero transitorio de la ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales a partir de 1990.

## CASO II

Determinación del saldo actualizado de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta de una sociedad mercantil que percibió dividendos en efectivo o en bienes de otras personas morales residentes en México en el mes de julio de 1994, cuyo ejercicio fiscal es de enero a diciembre de 1994.

- Saldo de la cuenta a la fecha de la última actualización.	3,200.00
- Fecha de la última actualización.	Diciembre 1993.
- Dividendos percibidos en efectivo o en bienes	50,000.00
- Fecha en que se perciben los dividendos	Julio de 1994.
- INPC de julio de 1994 (supuesto)	37,677.5
- INPC de diciembre de 1993.	36,068.5

### FORMULAS

- 1) Determinación del factor de actualización.

Factor de  $= \frac{\text{INPC del mes en que se perciba el dividendo}}{\text{INPC del mes en que se efectuó la última actualización.}}$

Actualización

2) Actualización del saldo de la cuenta de Utilidad Fiscal Neta

Saldo anterior de la cuenta de UFIN	x	Factor de Actualización	=	Saldo anterior de la cuenta de utilidad fiscal neta actualizada
--	---	----------------------------	---	--

3) Determinación del nuevo saldo de la cuenta de Utilidad Fiscal neta actualizada.

Saldo anterior de la cuenta de utilidad Fiscal Neta actualizada.	x	Dividendos Percibidos	=	Saldo actualizado de la cuenta de Utilidad Fiscal Neta.
---	---	--------------------------	---	---

SUSTITUCION DE DATOS.

1) Determinación del factor de actualización.

Factor de Actualización	=	<u>INPC Julio 94</u> INPC Dic. 93	=	<u>37.677.5</u> 36,068.5	=	1.0446
----------------------------	---	--------------------------------------	---	-----------------------------	---	--------

2) Actualización del saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta.

320,000	x	1.0446	=	334,272
---------	---	--------	---	---------

**3) Determinación del nuevo saldo de la cuenta de Utilidad Fiscal Neta.**

$$334,272 + 50,000 = 384,272$$

Como podemos observar, en este caso, se realizó la actualización de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta como una consecuencia de la percepción de dividendos, en donde por el efecto de ellos se produce una aplicación de ajuste por inflación a la fecha de dicha percepción solo por el saldo anterior de la cuenta, a la que se suman los dividendos recibidos. (Art. 124) L.I.S.R.

### CASO III

Determinación del saldo actualizado de la cuenta de Utilidad Fiscal Neta de una sociedad mercantil que distribuyó dividendos en efectivo, o en bienes en el mes de octubre de 1994, cuyo ejercicio fiscal es de enero a diciembre de 1994.

#### DATOS

- Saldo de la cuenta a la fecha de la última actualización.	384,272
- Fecha de la última actualización.	Julio de 1994.
- Dividendos distribuidos en efectivo o en bienes.	200,000
- Utilidad distribuida según art. 121	100,000
- Fecha de distribución de los dividendos y de utilidad distribuida según art. 121	Octubre 1994.
- INPC de octubre de 1994 (Supuesto)	38,320.2
- INPC de julio de 1994 (Supuesto)	37,677.5

#### FORMULAS

1) Determinación del factor de actualización.

$$\text{Factor de Actualización} = \frac{\text{INPC del mes en que se distribuyen los dividendos}}{\text{INPC del mes en que se efectuó la última actualización}}$$

$$\begin{array}{l} \text{Factor de} \\ \text{Actualización} \end{array} = \begin{array}{l} \text{INPC Octubre 94} \\ \text{INPC Julio 94} \end{array} = \begin{array}{l} 38.320,2 \\ 37,677.5 \end{array} = 1.0171$$

2) Actualización del saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta.

$$\begin{array}{l} \text{Saldo anterior de} \\ \text{cuenta de utilidad} \\ \text{Fiscal Neta} \end{array} \times \begin{array}{l} \text{Factor de} \\ \text{actualización} \end{array} = \begin{array}{l} \text{Saldo anterior de la} \\ \text{cuenta de Utilidad Fiscal} \\ \text{Neta Actualizada.} \end{array}$$

$$384,272 \quad \times \quad 1.0171 \quad = \quad 390,843.5$$

3) Determinación del nuevo saldo de la cuenta de Utilidad Fiscal Neta Actualizada.

$$\begin{array}{l} \text{Saldo anterior} \\ \text{de la cuenta de} \\ \text{utilidad fiscal} \\ \text{neta actualizada} \end{array} - \begin{array}{l} \text{Dividendos} \\ \text{distribuidos} \\ \text{en efectivo} \\ \text{o bienes} \end{array} - \begin{array}{l} \text{Utilidad} \\ \text{distribuida} \\ \text{según art} \\ \text{121 LISR} \end{array} = \begin{array}{l} \text{Saldo actualizado} \\ \text{de la cuenta de} \\ \text{utilidad fiscal} \\ \text{neta.} \end{array}$$

$$390,843.05 \quad - \quad 200,000 \quad - \quad 100,000 \quad = \quad 90,843.05$$

En este ejercicio, si tiene sentido la actualización intermedia, antes de concluir el ejercicio, en virtud de que se efectúa pago de dividendos, mediante reembolso de capital, que de no estar debidamente actualizada la cuenta, podrían exceder provocando un impuesto indebido. (Arts. 120, 121 y 124 LISR).

## 6. CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION

De acuerdo a la Ley del ISR podemos definir el capital de aportación como la parte del capital social que corresponde a las aportaciones que los accionistas han hecho en efectivo o en bienes para formarlo, que debe mantenerse íntegro dentro del patrimonio de la persona moral, y reembolsarse totalmente a los accionistas al disminuirse el capital o liquidarse la sociedad.

Esta definición se ve confirmada, que se integrará únicamente con las aportaciones que harán los accionistas, al señalarnos la Ley en su art. 120 fracción II segundo párrafo que el capital de aportación actualizado de las personas morales se determinará con las adiciones de las aportaciones de capital efectuadas por los socios y accionistas, y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen, señalándonos que no se incluirá como aportación el correspondiente a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que conforme el capital contable de la persona moral.

El capital de aportación actualizado es el valor presente de los recursos económicos aportados por los accionistas.

Las aportaciones de los accionistas en efectivo o en bienes se efectúan en diferentes fechas desde la constitución de la sociedad y sucesivamente cuando se decretan aumentos de capital social.

Para determinar por primera vez el monto del capital de aportación se deben analizar los registros y documentos idóneos a disposición de la sociedad como son: el acta constitutiva, actas de asambleas referentes a aumento y disminución de capital, registros contables, libro de accionista: para señalar las fechas y cantidades que correspondan a las aportaciones en efectivo o en bienes.

El procedimiento para la determinación del saldo inicial de la cuenta de capital de aportación está contemplado en el Artículo II Transitorio Fracción X que tiene vigencia a partir del día 1º de Enero de 1990 referente a la cuenta de capital de aportación de contribuyentes que iniciaron actividades antes de 1990, que nos señala que podrán integrar dicha cuenta, sumando las aportaciones de capital efectuadas por los socios y accionistas y disminuyendo de éstas las aportaciones a ellos reembolsadas antes del 1º de Enero de 1990; actualizándose por el período comprendido desde el mes en que se pagaron hasta el mes de diciembre de 1989.

Dicho saldo inicial se adicionará con las aportaciones de capital efectuadas por los socios o accionistas y se disminuirán con las reducciones de capital que se efectúen. Este saldo que se tiene al cierre del de cada ejercicio, se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen aportaciones o reducciones de capital con posterioridad a la actualización prevista en éste párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se pague la aportación o el reembolso s/Art. 120 fracción II párrafo 2º y 3º, es decir, la

actualización del capital de aportación se hará cada vez que se produzca un movimiento.

Aportaciones de capital por los socios o accionistas, actualizado antes del 1º de Enero de 1990.

Menos: Reembolsos de capital a socios o accionistas actualizados antes del 1º de enero de 1990.

Igual: Saldo inicial de la cuenta de capital de aportación.

Más: Aportación efectuada.

Menos: Reducción de cuenta de capital de aportación.

Por: Factor de Actualización =  $\frac{\text{INPC de la fecha de la aportación o reducción}}{\text{INPC de la fecha de la última actualización}}$

Igual: Saldo actualizado de la cuenta de capital de aportación a la fecha de aportación o reducción.

Por: Factor de Actualización =  $\frac{\text{INPC del mes de cierre del ejercicio}}{\text{INPC del mes en que se efectuó la última actualización}}$

Igual: Saldo al día de cierre de cada ejercicio.

## REFORMA 1995

Se confirma que las primas netas por suscripción de acciones efectuadas por los socios o accionistas se adicionan a la cuenta de capital de aportación.

La ley del I.S.R. no nos da una definición precisa de este concepto, sin embargo un circular emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos las define como el diferencial entre la cantidad aportada por los accionistas y el importe de los gastos incurridos por la empresa con motivo de la colocación de sus acciones.

Podemos decir que la intención de la Reforma es considerar que los gastos en que incurre la empresa por la colocación de sus acciones, son efectuadas por cuenta de los accionistas, situación que consideramos injusta, puesto que se estaría disminuyendo la cuenta de capital de aportación con gastos que originalmente corresponden a la empresa emisora y no a los accionistas.

Asimismo, se establece que la restitución de préstamos otorgados a socios o accionistas que hubieran sido considerados utilidades distribuidas, incrementa la cuenta de capital de aportación. (Art. 67-G LISR, Párrafo 1o. y 2o., Fracción 2a.)

## CASO PRACTICO

En el siguiente ejemplo presentamos la determinación del Saldo Inicial de la Cuenta de Capital de aportación y la actualización de los movimientos de aumento y disminución al capital social antes y después de dicho saldo inicial.

La Cia. Class, S.A. de C.V. inicia sus operaciones el día 18 de marzo de 1973; constituyéndose la sociedad con el siguiente capital:

Efectivo	N\$	800.00
Arts. terminados		7,200.00
Equipo de Transporte		<u>20,500.00</u>
Suma Capital Social	N\$	28,500.00

Durante los ejercicios subsecuentes tuvo los siguientes movimientos el Capital Social:

Aportaciones de los socios en efectivo.

Marzo	76	3,000.00
Junio	80	400,000.00
Enero	86	120,000.00
Marzo	87	130,000.00
Diciembre	88	420,000.00
Febrero	90	100,000.00
Marzo	93	250,000.00

Asimismo se les realizaron los siguientes reembolsos:

Diciembre	75	4,500.00
Enero	80	60,000.00
Junio	85	70,000.00
Junio	90	70,000.00
Febrero	92	710,000.00

Determinación del Saldo Inicial de la Cuenta de Capital al 1° de enero de 1990.

Capital de aportación nominal al 18-03-73	28,500.00
Actualización de las aportaciones	

Año de Aportación	Importe	F.A.	Aportación Actualizada	
Mar. 76	3,000	309.2369	927,711	
Jun. 80	400,000	131.2078	52,483,120	
Ene. 86	120,000	8.8935	1,067,220	
Mar. 87	130,000	3.8077	495,000	
Dic. 88	420,000	1.1969	502,698	554,757.49

Actualización de los reembolsos.

Dic. 75	5,400	324.2588	1,459,164	
Ene. 80	60,000	144.4803	8,668,818	
Jun. 85	70,000	12.6097	2,143,649	12,271,631

Saldo Inicial al 1° de enero de 1990 43,232,618

Capital de aportación a partir del 1° de enero de 1990.

Movimientos y actualizaciones.

Saldo al 1° de enero de 1990 43,232,618

Aportación en Feb. 90 por 100,000

Actualización a fecha de aportación

F.A. =  $\frac{\text{INPC Feb. 90}}{\text{INPC Dic. 89}}$  = 1.0719

INPC Dic. 89

Saldo:  $43,232,618 \times 1.0719 = 46,341,043$

Incremento de actualización:  $46,341,043 - 43,232,618 = 3,108,425$

Saldo de la Cuenta a la fecha de aportación

Saldo de la Cuenta de Capital al 1° de enero 1990 43,232,618

Más: Incremento por actualización 3,108,425

Aportación de accionista 100,000

Saldo de la Cuenta de Capital al 28 de febrero 1990 46,441,043

## Reembolso a accionistas en junio 90.

Actualización a fecha de reembolso.

F.A. = INPC jun. 90 22,258.9 = 1.0742

INPC feb. 90 20,719.5

Saldo 46,441,043 X 1.0742 = 49,886,968

Incremento por actualización 49,886,968 - 46,441,043 = 3,445,925

Saldo de la Cuenta de Capital a la fecha del reembolso.

Saldo de la Cuenta al 28 de feb. 90.	46,441,043
Más: Incremento por actualización	3,445,925
Menos: Reembolso a accionista	70,000
Saldo de la Cuenta de Capital al 30 de jun. 90	49,816,968

## Saldo de la Cuenta al cierre del Ejercicio Social

F.A. = Dic. 90 = 25,112.7 = 1.1282

Jun. 90 22,258.9

Saldo 49,816,968 X 1.1282 = 56,203,503

Incremento por actualización 56,203,503 - 49,816,968 = 6,386,535

Saldo al 30 de jun. 90	49,816,968
Más incremento por actualización	6,386,535
Saldo de la Cuenta de Capital de	
Aportación Actualizado	56,203,503

Reembolso a accionistas en Feb. 92.

Actualización

F.A. =  $\frac{\text{Feb. 92 } 30,734.6}{25,112.7} = 1.2238$

Dic. 90 25,112.7

Saldo de la Cuenta 56,203 X 1.22 38 = 68,781,850

Incremento por actualización 56,203,503 - 68,781,850 = 12,578,347

Actualización del saldo de la Cuenta al cierre del ejercicio 92.

F.A. Dic.92 =  $\frac{33,393.9}{30,734.6} = 1.0865$

Feb.92 30,734.6

Saldo: 68,071,850 X 1.0865 = 73,960,065

Incremento por actualización = 73,960,065 - 68,071,850 = 5,888,215

Saldo de la cuenta al cierre del ejercicio 92.

Saldo de la Cuenta de Capital al 31 de dic. 90	56,203,503
Más: Incremento por actualiz. a fecha de reembolso	12,578,347
Menos:Reembolso a accionista en efectivo	710,000
Más: Incremento por actualiz. a fecha de cierre del ejercicio social 92.	5,888,215
Saldo de la Cuenta de Capital actualizado al 31 de dic. de 1992	73,960,065

**Aportación en marzo 93**

**Actualización**

**Marzo 93 = 34,287.7 = 1.0267**

**Dic. 92 33,393.9**

**Saldo 73,960,065 X 1.0267 = 75,934,798**

**Incremento por actualización 75,934,798 - 73,960,065 = 1,974,733**

**Actualización del saldo de la cuenta de capital de aportación al 31-12-93.**

**F.A. = Dic. 93 36,068.5 = 1.0519**

**Mar. 93 34,287.7**

**Saldo: 76,184,798 X 1.0519 = 80,138,789**

**Incremento por actualización 80,138,789 - 76,184,798 = 3,953,991**

**Saldo de la Cuenta de Capital actualizado al 311,293.**

**Saldo al 311,293 73,960,065**

**Más: Aportación de accionistas en marzo 93 250,000**

**Más: Incremento por actualización a la fecha  
de aportación 1,974,733**

**Más: Incremento por actualización a la fecha  
de cierre del ejercicio social 3,953,991**

**Saldo de la cuenta de capital actualizado  
al cierre del ejercicio social de 1993 80,138,789**

Ante la presencia de un reembolso de capital, hemos mostrado la mecánica de cálculo para actualizar la cuenta de capital de aportación que en sí no presenta ninguna dificultad. Sin embargo vemos que la problemática habrá de presentarse al determinar conforme al art. 120-II y 121, la cantidad que deberá entenderse como capital de aportación al realizar un reembolso de capital, puesto que en la aplicación de ambos artículos se determinan los dividendos que para el efecto del ISR están sujetos a determinación de impuesto, pero no el monto del reembolso de capital.

La asamblea de accionistas de la Cia. Class, S.A. de C.V. decreta una reducción de capital por el retiro de uno de sus socios el 10 de junio de 1991.

Su capital social se integra por 28,500 acciones con valor nominal de N\$ 1.00 que se encuentran íntegramente suscritas y pagadas.

El importe del capital contable presentado y aprobado por la asamblea de accionistas asciende a 150,000,000. La compañía determinó un importe de la cuenta de Utilidad Fiscal Neta por 13,000,000. El retiro del socio representa en el capital social un porcentaje del 35% sobre el total del capital contable.

1. Determinación de los Ingresos por Dividendos en reducción de Capital o Liquidación de Sociedades (Art. 120 Fracción II).

**Determinación del Dividendo por Acción.**

**Reembolso por acción = Capital Contable = 150,000,000 = 5,263**

**No. de Acciones 28,500**

**Saldo de la cuenta**

**Capital de Aportación = al 311293 = 80,138,789 = 2,812**

**Actualizado por acción No. de acciones 28,500**

**Dividendos por acción = 2,451**

**X número de acciones a reembolsar 9,975**

**Dividendos Totales Netos 24,448,725**

**Impuesto causado por Reducción de Capital.**

		Total
Dividendo por acción	2,451	24,448,725
Menos: Saldo de la Utilidad Fiscal Neta	45.61	455,000
Dividendo o utilidad base ISR	2,405.39	23,993,725
Por: Factor de integración o piramidación		
(art.10-A)	1.515	1.515
Base Impuesto ISR	3,644.16	36,350,493
ISR causado a Tasa del 34%	1,239.01	2,359,167

**Impuesto causado por reducción de capital (s/art. 121 LISR)**

<b>Capital Contable Actualizado</b>	<b>150,000,000</b>
<b>Menos : Capital de aportación actualizado</b>	
al 311293	80,135,789
Dividendos totales (s/art.120 frac. II)	24,448,725
CUFIN después de la aplicación de dividendos	
s/art.120 fracción II	845,000
Excedente de utilidades distribuibles	
gravables	44,567,486
<b>Por: Factor de integración o piramidación</b>	
cálculo de ISR (art. 10-A)	1.515
Dividendo Base ISR	67,519,741
Tasa ISR 34%	34%
Impuesto a Enterar s/art.121	22,956,711
<b>Total Impuesto a Enterar</b>	
<b>Impuesto Causado s/art. 121</b>	<b>22,956,711</b>
<b>Impuesto Causado s/art. 120 Fracc.II</b>	<b>12,359,167</b>
<b>Impuesto a Enterar</b>	<b>35,315,878</b>

## CONCLUSIONES

La actividad económica en numerosos países la efectúan en una buena parte tres tipos de organizaciones empresariales, negocios de propiedad individual o unipersonal, sociedades y sociedades anónimas.

Las sociedades son una forma de organización conveniente cuando se han de formar compañías, misma que con frecuencia requieren talento, experiencia y capital que conlleven al desarrollo social y económico de la comunidad en que se encuentran inmersos.

A fin de regular la organización y la operación de las sociedades, en la mayor parte de los países se han promulgado leyes especiales al respecto. De acuerdo con las leyes actuales, el porcentaje de impuestos se ha elevado en algunos casos a niveles confiscatorios que dan por resultado ganancias después de impuestos que resultan insuficientes para reemplazar los activos, proporcionar una tasa de rendimiento a los accionistas y generar el efectivo que se requiere para crecer.

Como hemos señalado, los dividendos no son un gasto, sino que son semejantes a los retiros del propietario en un negocio de propiedad unipersonal o una sociedad.

Ahora bien, en la práctica encontramos que muchas entidades pretenden atraer a los accionistas estableciendo una política de dividendos uniforme, que nunca se hace

pública porque resulta evidente para el público. No todas las empresas lo realizan así; muchas de ellas no los distribuyen o los restringen en forma significativa.

A la mayor parte de estas empresas las denominamos compañías en crecimiento, ya que reinvierten en forma continua las utilidades en proyectos de expansión, a fin de lograr utilidades aún más cuantiosas. Asimismo las personas que invierten en este tipo de empresas esperan lograr un rendimiento sobre su inversión vendiendo sus acciones con utilidades de gran cuantía.

La mayor parte de los dividendos se pagan en efectivo y por lo tanto consideramos que para distribuirlos, deben cumplir con dos condiciones. En primer término, es evidente que debe tener la entidad un saldo de efectivo adecuado, ya que la escasez de efectivo o el tener una posición de caja sumamente difícil con frecuencia hace que la empresa no cumpla u omita el pago de dichos dividendos.

La segunda condición que consideramos para el pago de dividendos en efectivo, requiere que haya un saldo adecuado en las cuentas de utilidades retenidas. Recordamos que los dividendos son distribuciones de utilidades, por lo que las ganancias de la compañía deben ser suficientes para brindar sostén a los importes que se distribuyen a los accionistas.

## BIBLIOGRAFIA

1. C.P. PEREZ INDA LUIS M.  
ESTUDIO PRACTICO DEL REGIMEN FISCAL DE DIVIDENDOS.  
3a EDICION MAYO 1992.  
EDICIONES FISCALES ISEF, S.A.  
MEXICO, D.F.  
AÑO DE EDICION : 1992  
P.P. 173
  
2. MONTIEL CASTELLANOS ALBERTO. HALGRAVES CERDA ARTURO  
TRANSPARENCIA FISCAL DE LOS DIVIDENDOS.  
1a EDICION JUNIO 1984  
DOFISCAL EDITORES  
MEXICO, D.F.  
AÑO DE EDICION : 1984  
PP. 233

3. **WALTER JAMES E.**  
**POLITICA DE DIVIDENDOS Y VALUACION DE EMPRESAS,**  
**1a EDICION, EDICIONES CONTABLES Y ADMINISTRATIVAS**  
**MEXICO,D.F.**  
**AÑO DE EDICION : 1972**  
**PP 191**
  
4. **TESIS: ASPECTOS GENERALES DE LOS DIVIDENDOS.**  
**HERNANDEZ SANCHEZ GEORGINA.**  
**E.S.C.A. I.P.N.**  
**1986**
  
5. **TESIS: TRATAMIENTO FISCAL DE LOS DIVIDENDOS.**  
**MIRANDA MARTINEZ GERARDO.**  
**E.S.C.A. I.P.N**  
**1989**
  
6. **TESIS: INFORMES SOBRE DIVIDENDOS.**  
**ALARCON JUAREZ ANTONIO.**  
**E.S.C.A. I.P.N.**  
**1991**

7. TESIS: TRATAMIENTO FISCAL DE LOS DIVIDENDOS.  
F.E.S. CUAUTITLAN U.N.A.M.  
1993
  
8. COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DE MEXICO, S.A.  
CONTADURIA PUBLICA. REVISTA MENSUAL.  
EDITADA POR : I.M.C.P. AC.  
MEXICO, D.F.  
FEBRERO 1992  
NOS. 234 237 294  
PP. 70
  
9. GRUPO EDITORIAL EXPANSION  
INFORMACION DINAMICA DE CONSULTA  
EDITORIAL : GRUPO EDIT. EXPANSION  
MEXICO,D.F.
  
10. C.P. BELMARES SANCHEZ JAVIER  
PRONTUARIO DE ACTUALIZACION FISCAL  
ECASA. 1991  
NOS. 57 65 55 64

11. **COMPILACION TRIBUTARIA**  
**DOFISCAL EDITORES**  
**MEXICO, D.F.**
  
12. **LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.**
  
13. **LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO**
  
14. **CODIGO CIVIL.**
  
15. **CODIGO DE COMERCIO.**